



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

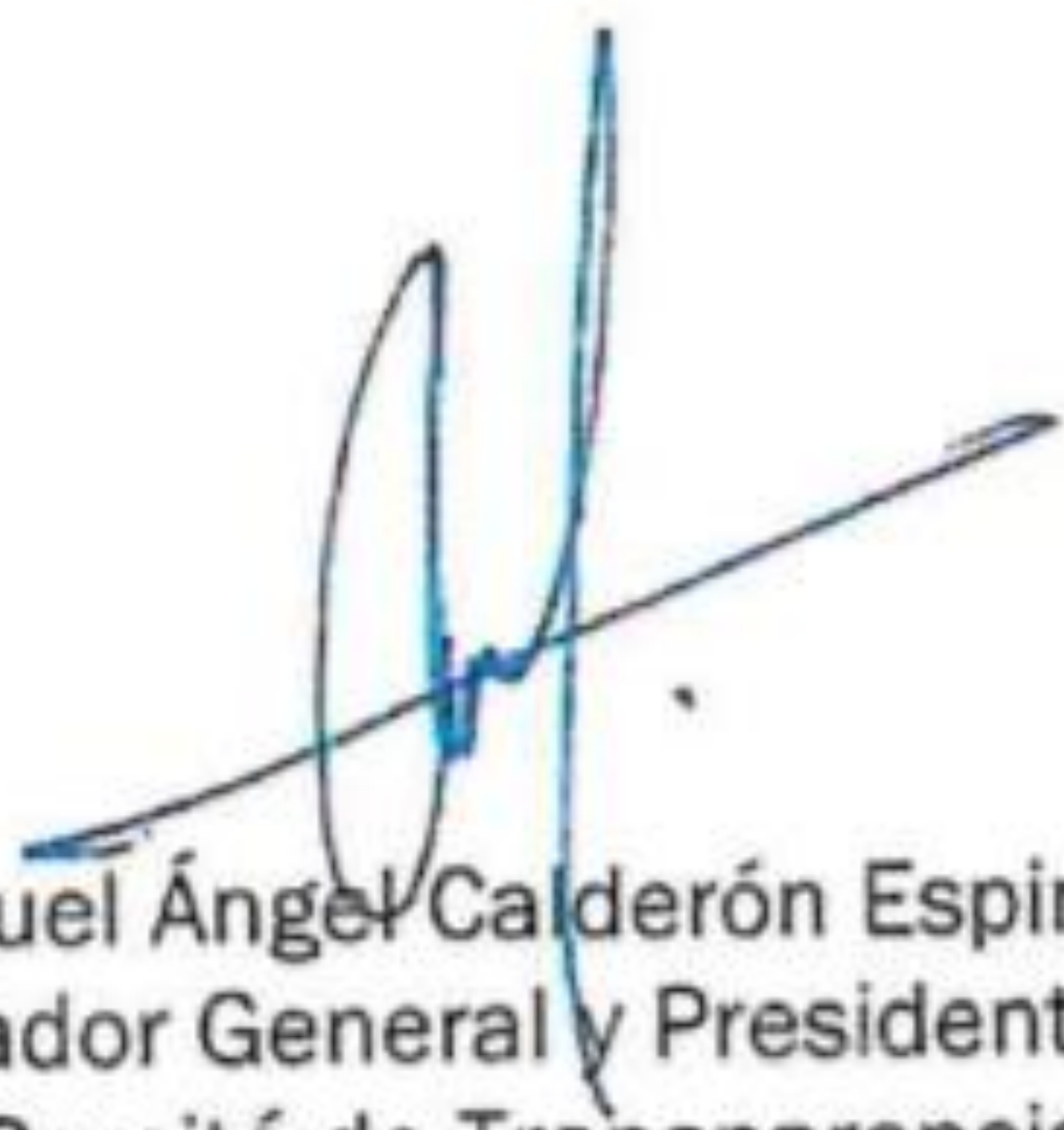
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

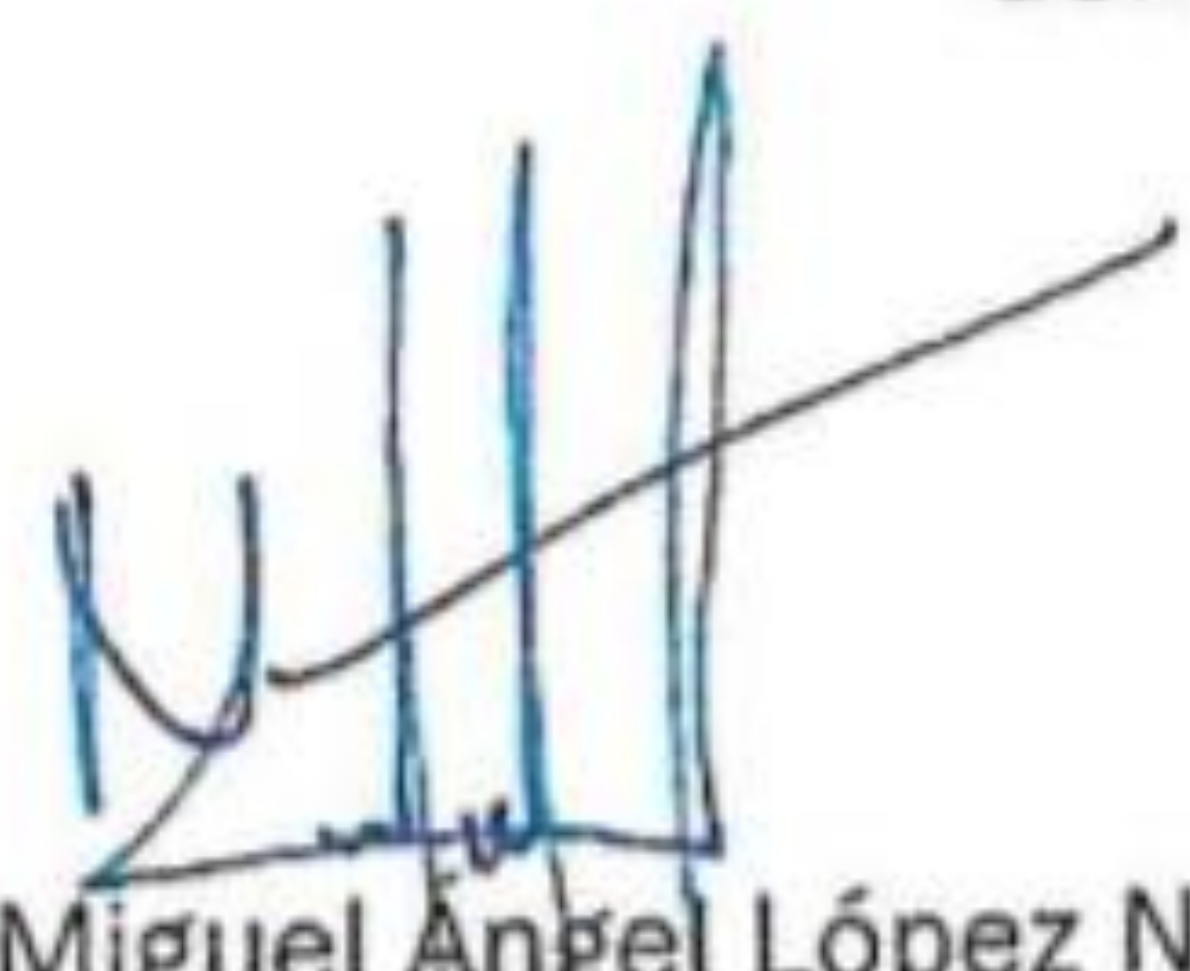
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DOMICILIO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/138/02
QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 065/02
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil dos en curso. - - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/X/138/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en este municipio de Culiacán, y - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - **1o.** Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 6 de agosto del año 2002 en curso, el señor Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en este municipio de Culiacán por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la indebida resolución de la averiguación previa AV1, iniciada para esclarecer los actos en que resultara víctima del delito de despojo de un bien inmueble ubicado en la sindicatura de El Limón de los Ramos, de este municipio de Culiacán. - - - - -

- - - La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: - - - -

“Que en fecha 19 de mayo de 1998 se interpuso ante la agencia décimo tercera del Ministerio Público en Culiacán, querella por el delito de despojo por parte del suscrito Q1, en contra de C1 y C2, ratificándose hasta el día 01 de junio de 1998, misma en la cual se desahogaron un sin número de pruebas con las cuales se acreditaron los elementos del tipo penal de





hasta el día 01 de junio de 1998, misma en la cual se desahogaron un sin número de pruebas con las cuales se acreditaron los elementos del tipo penal de referencia, así como la responsabilidad de los hoy acusados; cabe destacar que en ese lapso la averiguación previa y cuyo número hoy es **AV1**, la turnaron de una Agencia del Ministerio Público a otra y en donde cambiaron a muchos agentes del Ministerio Público sin que esta fuera consignada, a pesar de que era una obligación constitucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, destacando que de mi parte siempre ha habido interés y que siempre he realizado la petición de que se consignara la averiguación a un juez; pero en fecha 27 de junio del 2001, dicha averiguación fue resuelta en un programa que realizó la citada Procuraduría para el abatimiento de rezago de averiguaciones previas sin resolver, resolviendo la extinción de la pretensión punitiva por prescripción, violentando los derechos humanos de mi persona al no recibir de parte de la Procuraduría en cuestión una procuración de justicia pronta y expedita, trasladándome a mí una obligación que le es, por su propia y especial naturaleza, intrínseca a la propia Procuraduría, ya que, obviamente, no puedo hacerme justicia por mi propia mano, así también viola en mi perjuicio el derecho a tener certeza jurídica y de que me regresen lo que es mío, es decir, el derecho de propiedad, por lo tanto, existe negligencia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, así como de los Ministerios Públicos titulares y auxiliares que tuvieron bajo su responsabilidad la averiguación previa en cita.

“Lo peor del caso es que en contra de dicha resolución, interpose recurso de inconformidad en contra de la resolución en la cual se había establecido la extinción de pretensión punitiva, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la citada Procuraduría e igualmente ante el propio Procurador General de Justicia del Estado, en fecha 16 de enero del presente año 2002, anexando copia de los citados escritos para constancia; ante lo cual la Procuraduría resolvió que el recurso presentado era improcedente, confirmándose así la ilegalidad y violación de los derechos humanos a que tengo derecho se respeten por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, así como también de otros funcionarios que componen a dicha Procuraduría.

“Es importante resaltar como antecedente que existe una averiguación previa con número **AV2**, que se radicó en la Agencia 13va. del Ministerio Público en Culiacán, en la cual mi persona fue acusada y en la cual se decían ofendidos los señores **C1 y C2**

, acreditándose mi inocencia, solicitando que se reactive dicha averiguación ya que también contiene datos importantes que pueden servir para la denuncia que vengo haciendo.

“Quiero manifestar también que debido a todos estos hechos tengo el temor fundado de que pudiera sufrir algún atentado mi esposa o bien mi familia, ya que cuando he ido al terreno se han presentado hechos raros, pidiendo en consecuencia que se tenga como un antecedente si algo nos pasara, ya que temo por nuestra integridad, toda vez que estos hechos se han complicado y las autoridades nada han hecho para remediarlo, violando mis derechos humanos”.





- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/138/02. -----

- - - **3o.** Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/VG/CUL/000469, de 21 de agosto del 2002 en curso, esta Comisión solicitó del licenciado SP1, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiera a este organismo un informe detallado con relación a las diligencias practicadas en las averiguaciones previas AV1 y AV2, iniciadas, la primera, en contra de Q1, y la segunda en contra de C1 y C2, señalándose

recíprocamente en una y otra averiguación, como presuntos responsables del delito de despojo, y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, así como de las constancias que integraron dichas indagatorias penales, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - **4o.** Que en virtud de ello, con oficio número 02500, de 27 de agosto del 2002 en curso, el licenciado SP1, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a esta Comisión lo siguiente: -----

"En cuanto a los planteamientos realizados en los incisos A), B), C), D) y E), de su escrito, le comunico, que con fecha diecinueve de mayo de 1998, la agencia décimo tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, recibió escrito de querrela presentado por el señor Q1, en contra de C1 y C2, por el delito de despojo, solicitando se integrara la averiguación previa correspondiente.

"El día primero de junio de 1998, compareció ante la citada agencia del Ministerio Público, el señor Q1, quien ratificó su escrito de denuncia y/o querrela, asimismo hizo entrega de diversa documentación; por tal motivo se inició la averiguación previa AV1, acordando el Representante Social, la práctica de las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

"Mediante oficio 1558, de fecha veintidós de junio de ese mismo año, el agente décimo tercero del Ministerio Público, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal, que por su conducto se hiciera llegar citatorio a los señores C1 y C2





"A través del oficio 1569, fechado el veintitrés de junio de 1998, el agente social, solicitó al entonces Coordinador de Servicios Periciales, designara peritos a fin de que se precisaran medidas y colindancias, croquis ilustrativo e imprimieran placas fotográficas del lote de terreno ubicado en el poblado El Limón de los Ramos de esta municipalidad.

"Con oficio número 7264, de fecha diez de julio de 1998, los peritos oficiales, remitieron al agente décimo tercero auxiliar del Ministerio Público, prueba pericial de medidas y colindancias del lote de terreno ubicado en ****, de El Limón de los Ramos, anexando placas fotográficas y croquis ilustrativo del mismo.

"Mediante oficios 1706, 1760 y 1820, fechados el seis, nueve y catorce de julio del mismo año, el Representante Social, envió citatorios a los señores C1 y C2, así como orden de presentación a dichos indiciados.

"Con fecha veintidós de julio de 1998, rindieron declaración en calidad de indiciados los señores C1 y C2 debidamente asistidos por el defensor particular licenciado C3.

"A través del oficio número 09123, de fecha treinta y uno de julio de 1998, el Director de Policía Judicial del Estado –hoy ministerial– remitió al agente del Ministerio Público, parte informativo rendido por el C. SP2

"Con fecha veinticinco de septiembre de 1998, se recibió escrito de promoción presentado por el ofendido Q1, solicitando el desahogo de diversas probanzas, además anexó doce placas fotográficas.

"El día siete de octubre de 1998, la agencia décimo tercera del Ministerio Público, recepcionó comparecencia al señor Q1, donde ratificó el escrito de promoción de fecha veintitrés de septiembre del mismo año.

"Con fecha catorce de octubre de 1998, la citada Representación Social, recibió de promoción signado por el señor Q1, al cual anexó placas fotográficas del bien inmueble en cuestión; siendo ratificado en esa fecha.

"En fecha diecisiete de noviembre de 1998, el entonces Procurador General de Justicia del Estado, emitió el acuerdo 7/98, donde reorganizó las agencias cuarta y décimo tercera del Ministerio Público, fusionándose en agencia segunda, prosiguiéndose en esa Representación Social, la indagatoria de mérito, con la nueva nomenclatura AV1

"Con fecha veintiuno de diciembre del año 2000, el agente segundo del Ministerio Público, anexó a la referida averiguación previa, copia certificada de las actuaciones practicadas en la indagatoria AV2, la cual fuera inicialmente radicada en la agencia décimo tercera del Ministerio Público.





"Mediante oficio número 002605, fechado el día cuatro de junio del año 2001, el Representante Social, solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, procedieran a determinar el valor comercial del bien inmueble ubicado en el poblado de El Limón de los Ramos.

"A través del oficio 13197, de fecha cinco de julio de 2001, los peritos oficiales, enviaron al referido agente del Ministerio Público, el avalúo comercial solicitado sobre el bien inmueble en cuestión, anexando placas fotográficas del mismo.

"Con fecha veintisiete de julio del año 2001, el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, resolvió la averiguación previa AV1, con la extinción de la pretensión punitiva a favor de los señores C1 y C2, ello con fundamento en lo establecido por el artículo 106, fracción VII, del Código Penal sustantivo vigente par el Estado de Sinaloa.

"Mediante oficio 127, de fecha doce de marzo de 2002, el Director Jurídico Consultivo de esta institución, remitió al agente social, originales de la resolución emitida por el C. Procurador General de Justicia del Estado, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el señor Q1, en la averiguación previa AV1, donde se determinó que no era procedente admitir el recurso de inconformidad presentado, en razón de que su legal operancia lo es sólo para resoluciones de no ejercicio de la acción penal.

"El día diecinueve de marzo del año en curso, nuevamente compareció ante la agencia segunda del Ministerio Público, el señor Q1, notificando que el recurso de inconformidad presentado ante el C. Procurador General de Justicia del "Estado, en contra de la resolución de extinción de la pretensión punitiva por prescripción, de fecha veintisiete de julio de 2001, fue declarado improcedente, señalando que no se encontraba de acuerdo con tal resolución.

"Ahora bien, con relación a lo expresado en el inciso F) de su escrito, le informo que la indagatoria AV2, radicada en la agencia segunda del Ministerio Público de esta ciudad, se encuentra resuelta con la extinción de la pretensión punitiva por prescripción."

- - - 5o. Que de las constancias que integran la averiguación previa AV1, por razón de la materia de la presente resolución interesa destacar las siguientes: -----

- - - 5.1. El 1 de julio de 1998, el señor Q1 presentó ante la agencia décimo tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán querrella en contra de C1 y C2 como presuntos responsables del delito de despojo de un bien inmueble ubicado





en la sindicatura de El Limón de los Ramos de este municipio, razón por la que se inició la averiguación previa AV1 , para el esclarecimiento de dichos actos. - - - -

- - - **5.2.** Con oficio número 7264, de 10 de julio de 1998, los señores C4 y C5 , peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitieron al agente del Ministerio Público referido las medidas y colindancias del bien inmueble referido, ubicado en **** , de El Limón de los Ramos, anexando placas fotográficas y croquis ilustrativo del mismo. - - - - -

- - - **5.3.** El 22 de julio de 1998 se recepcionó la declaración ministerial de los señores C1 y C2 , quienes, en calidad de indiciados, asistidos por su defensor particular, licenciado C3 , negaron los actos atribuidos, aduciendo, entre otras cosas, que tenían más de diez años habitando en dicho bien inmueble.

- - - **5.4.** El 25 de septiembre de 1998 se recibió escrito de promoción presentado por el ofendido Q1 por medio del cual solicitó se recibiera el testimonio de cargo de los señores T1, T2 y T3

; doce placas fotográficas tomadas al bien inmueble referido, así como se diera fe, inspección y descripción ministerial de la averiguación AV2 , integrada en esa misma agencia en su contra por el delito de despojo. - - - - -

- - - **5.5.** El 14 de octubre de 1998, la citada representación social, recibió escrito signado por el señor Q1 por el que requirió que anexaran a la indagatoria penal una placas fotográficas tomadas al bien inmueble en cuestión, mismo que fue ratificado en esa fecha. - - - - -

- - - **5.6.** El 17 de noviembre de 1998 el agente del Ministerio Público acordó que se anotara en el libro de gobierno el nuevo registro de dicha averiguación en virtud que en esa fecha el Procurador General de Justicia del Estado dictó el acuerdo 7/98 por medio del cual se reorganizaron las agencias cuarta y décimo tercera del Ministerio Público del fuero común, fusionándose en la agencia segunda. Dicha averiguación quedó registrada bajo el número AV1 , - - - - -

- - - De igual forma, dicho agente del Ministerio Público acordó que se practicaran todas y cada una de las diligencias que resultaran procedentes para el esclarecimiento de los actos presuntamente constitutivos del delito de despojo



perpetrado en perjuicio del patrimonio económico de Q1

- - - **5.7.** El 16 de marzo del 2000 se recibió el oficio 002256, fechado el 15 anterior, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que comunicó al agente segundo del Ministerio Público que el licenciado SP4 comisionado a dicha agencia, razón por la que se autorizó al servidor público referido para que continuara con el trámite e integración de la indagatoria penal citada. -----

- - - **5.8.** El 21 de diciembre del 2001 se agregaron copias certificadas de la averiguación previa AV2, iniciada en contra del señor Q1 como presunto responsable del delito de despojo de un bien inmueble perpetrado en perjuicio del patrimonio económico de C1 y C2. -----

Q1

- - - Tal documentación se agregó en virtud de que el señor Q1 había solicitado por escrito de 25 de septiembre de 1998, y por tratarse del mismo bien inmueble en disputa por el querellante, de una parte, y C1 y C2, de la otra. -----

- - - **5.9.** Con oficio 002605, de 4 de junio del 2001, suscrito por el licenciado SP4, se solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado se determinara el valor comercial del bien inmueble multireferido. -----

- - - **5.10.** Con oficio 13197, fechado el 5 de julio del 2001, los peritos SP3 y C5 rindieron el respectivo dictamen de avalúo comercial del bien inmueble referido en el inciso precedente, el cual se estimó en la cantidad de \$474,770.00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional). -----

- - - **5.11.** El 27 de julio del año 2001, el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad resolvió la averiguación previa AV1 mediante acuerdo de extinción de la pretensión punitiva por prescripción en favor de los señores C1 y C2

. Dicha resolución fue dictada en los siguientes términos: -----



- - - En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 27 días del mes de julio del 2001, dos mil uno. -----

- - - **VISTAS** para resolver las diligencias que integran la presente indagatoria penal, registrada en esta Representación Social con número **AV1**, instruida en contra de los CC. **C1 y C2**

, por considerarlos probables responsables de la comisión del ilícito de DESPOJO, cometido en perjuicio del patrimonio del C. **Q1**

, y para los efectos de determinar si es o no procedente el ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y. -----

----- R E S U L T A D O -----

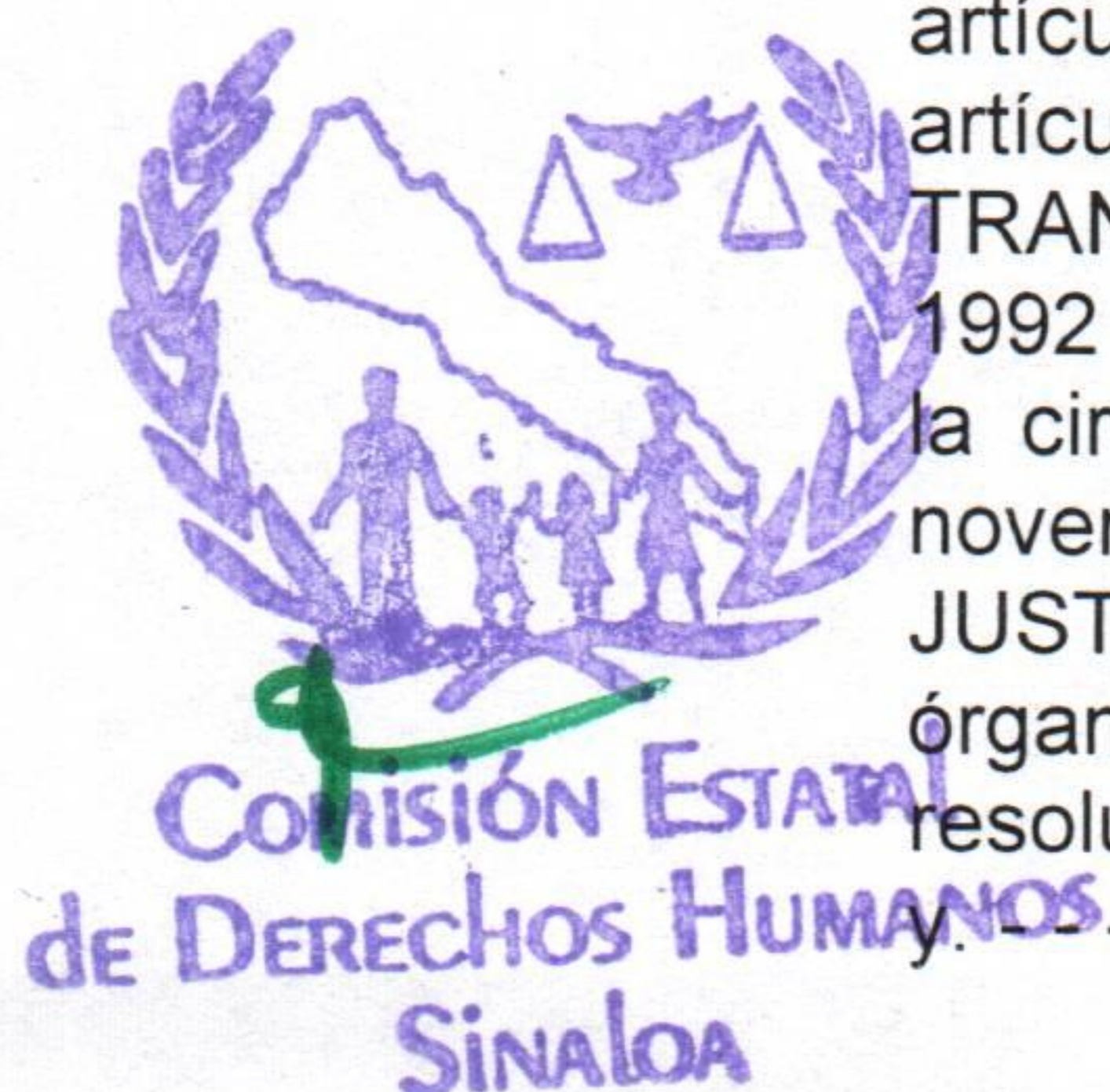
- - - Que la presente indagatoria penal dio inicio con fecha 01 de junio de 1998, cuando el C. **Q1** interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de los CC. **C1 y C2**

, por considerarlos probables responsables de haber cometido algunos hechos que pudieran tipificar el delito de DESPOJO, en perjuicio del patrimonio del mismo, el cual ratificó ese mismo día ante esta Representación Social, procediéndose a registrarla en el libro de Gobierno respectivo, compareciendo según consta en autos, el indiciado **C2** en fecha 22 de julio de 1998 a fin de declarar lo que a su derecho conviniera, siendo en el sentido de que son totalmente falsos los injustos por los cuales se le imputan por la ofendida, en virtud de que según manifiesta, que se introdujo al terreno en litis alrededor de 1998, teniendo más de 10 años en posesión del mismo; y la indiciada **C1**

, declarando referente a los hechos que señala el ofendido en su escrito inicial de querrela y/o denuncia que son totalmente falsos, a que no conoce al señor **Q1**, desconociendo por completo que sea el dueño del inmueble por el cual se le está querellando; y demás circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que se reseñan en la presente indagatoria.-----

- - - SEGUNDO.- Que con motivo del escrito de denuncia y/o querrela de referencia, se dio inicio a la presente indagatoria, practicándose todas y cada una de las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito de que se trata, y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como la reparación del daño.-----

- - - TERCERO.- Que para los efectos de la presente resolución, deberá de ajustarse a esta, por una parte al principio de irretroactividad en materia penal previsto por el artículo 14, Constitucional, en su párrafo primero; y la otra, a lo dispuesto por el artículo 5, del Código Penal, hoy vigente en relación con el artículo CUARTO TRANSITORIO del decreto número 539, publicado el 28 (veintiocho) de octubre de 1992 (mil novecientos noventa y dos) en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y a la circular número 04, emitida con fecha 28 de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y dos) (sic) en el periódico oficial, por la H. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA y publicada bajo la número 102, en el precitado órgano de prensa oficial mediante la cual se determinan los criterios para el dictado de resoluciones bajo el esquema de la prescripción de la pretensión punitiva, por lo tanto





----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - I.- Que en la especie que nos ocupa, los CC. **C1 y C2** son señalados por el ofendido como presuntos responsables del delito de DESPOJO en contra del patrimonio del mismo, y demás circunstancias de hechos que obran en el cuerpo de la presente indagatoria.- -

- - - II.- Que el injusto de que se trata, está previsto por el artículo 225, teniendo como penalidad de seis meses a seis años y de veinte a doscientos días multa, del Código Penal vigente para el Estado, y en la inteligencia de que este delito es de los que se persiguen a instancia de parte ofendida según lo establece el artículo 237, del mismo ordenamiento penal, ya tendiendo a los elementos y requisitos de la prescripción, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 126, del Código Penal vigente en la entidad, mismo que a la letra reza: ARTICULO 126, "LA PRETENSION PUNITIVA QUE NAZCA DE UN DELITO QUE SOLO PUEDA PERSEGUIRSE POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O ALGUN OTRO ACTO EQUIVALENTE, PRESCRIBIRA EN DOS AÑOS, CONTADOS APARTIR DEL DIA EN QUE QUIENES PUEDAN FORMULAR LA QUERRELLA O EL ACTO EQUIVALENTE TENGAN CONOCIMIENTO DEL DELITO, Y EN TRES AÑOS FUERA DE ESTA CIRCUNSTANCIAS, PERO SI SATISFECHO EL REQUISITO INICIAL DE LA QUERRELLA O DEL ACTO EQUIVALENTE YA SE HUBIESE DEDUCIDO ACCION ANTE LOS TRIBUNALES SE OBSERVARAN LAS REGLAS SEÑALADAS POR LA LEY PARA LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO", de igual manera el artículo 129 del mismo ordenamiento legal mencionado, señala lo siguiente: "LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION PUNITIVA SE INTERRUMPIRA POR LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN PARA LA AVERIGUACION DEL DELITO, AUNQUE POR IGNORARSE QUIEN O QUIENES SEAN LOS INculpADOS NO SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONTRA PERSONA O PERSONAS DETERMINADAS. SI SE DEJARA DE ACTUAR LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER DE NUEVO DESDE EL SIGUIENTE DIA DE LA ULTIMA ACTUACION. LO PREVENIDO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LAS ACTUACIONES SE PRACTIQUEN DESPUES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION ENTONCES ESTA CONTINUARA CORRIENDO Y NO SE INTERRUMPIRA SINOPOR LA APREHENSION DE INCULPADO.- - -

- - - III. Que con relación al antijurídico en estudio y considerando que en fecha 13 de octubre de 1998, se llevó a cabo la última actuación de la presente indagatoria, y con fundamento en el artículo 106, fracción VII, del Código Penal Sustantivo vigente para nuestro Estado, es adecuado extinguir la pretensión punitiva a favor de los CC. **C1 y C2**, atendiendo lo anterior señalado. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 74, de la Constitución Política Local; 106, fracción VII, 107, 108, 126, 129, 225, 237 y demás relativos del Código Penal vigente en esta entidad Federativa; 112, 113, del Código de





Procedimientos Penales; 1º, 2º, 3º, 59, fracción I, inciso b), 1 y 62, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es de resolverse y se. - - - -

----- RESUELVE -----

- - - PRIMERO.- De conformidad con los ordenamientos legales invocados y los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en los anteriores considerandos, en el caso que nos ocupa se ha extinguido la pretensión punitiva. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Archívese la presente indagatoria y hágase las anotaciones en el libro de gobierno respectivo. - - - - -

- - - **5.12.** El 18 de diciembre del 2001, el señor Q1
presentó ante el Procurador General de Justicia del Estado recurso
de inconformidad en contra de la resolución referida en el punto precedente. - - - -

- - - **5.13.** El 20 de febrero del 2002, el Procurador General de Justicia del Estado
resolvió el recurso de inconformidad presentado por el señor Q1
en contra de la resolución de extinción de la pretensión
punitiva por prescripción, dictado en la averiguación previa AV1
decretando la improcedencia de dicho medio impugnatorio. - - - - -

- - - **5.14.** El 19 de marzo del año 2002 en curso, se notificó la resolución referida
en el punto precedente al señor Q1 . - - - -

- - - Expuesto lo anterior, y. - - - - -

----- CONSIDERANDO -----

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a
servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de
conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del
Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión
Estatual de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la
queja presentada por el señor Q1 por
presuntas violaciones de sus derechos humanos. - - - - -





- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a cuyo cargo estuvo la integración y resolución de la averiguación previa AV1, iniciada para esclarecer los actos denunciados por el ahora quejoso ante este organismo, Q1, como presuntamente constitutivos del delito de despojo cometido en agravio de su patrimonio económico, así como de la determinación del recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución de extinción de la pretensión punitiva por prescripción, como lo expuso el reclamante, transgredieron o no derechos humanos. -----

- - - III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho. -----

- - - IV. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicha servidora pública. -----

- - - El estudio de referencia lo haremos en los incisos que se enuncian a continuación: -----





- - - **A)** Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente– el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes– lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. - - - - -

- - - Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su no ejercicio. - - - - -

- - - En el primer supuesto, como resulta obligado, tendrá que hacer del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. - - - - -

- - - **B)** El Código de Procedimientos Penales del Estado señala otras atribuciones a los agentes del Ministerio Público, como se advierte del precepto que se transcribe a continuación: - - - - -

“Artículo 3º. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público.

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”





- - - Como se puede apreciar, en la fracción I de la disposición antes citada se establecen las dos únicas formas a través de las cuales se puede iniciar una investigación criminológica de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia a dicha institución, en tanto que en la fracción II se estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como reclamar la reparación del daño, cuyo importe deberá justificarse.-----

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar.-----

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

- - - V. Que expuesto el régimen jurídico que regula la actuación de los agentes del Ministerio Público procede ahora analizar los actos presuntamente violatorios de derechos humanos reclamados por el quejoso ante este organismo, Q1

, esto es, lo relativo a la indebida resolución de la averiguación previa AV1, mediante acuerdo de extinción de la pretensión punitiva por prescripción en favor de C1 y C2

- - - La resolución de referencia quedó citada en el punto 5.11., del capítulo Resultandos de la presente resolución; sin embargo, por su importancia, en la parte que interesa, se transcribe a continuación:-----



----- R E S U L T A D O -----

--- Que la presente indagatoria penal dio inicio con fecha 01 de junio de 1998, cuando el C. Q1 interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de los CC. C1 y C2

, por considerarlos probables responsables de haber cometido algunos hechos que pudieran tipificar el delito de DESPOJO, en perjuicio del patrimonio del mismo, el cual ratificó ese mismo día ante esta Representación Social, procediéndose a registrarla en el libro de Gobierno respectivo, compareciendo según consta en autos, el indiciado C2 en fecha 22 de julio de 1998 a fin de declarar lo que a su derecho conviniera, siendo en el sentido de que son totalmente falsos los injustos por los cuales se le imputan por la ofendida, en virtud de que según manifiesta, que se introdujo al terreno en litis alrededor de 1998, teniendo más de 10 años en posesión del mismo; y la indiciada C1

, declarando referente a los hechos que señala el ofendido en su escrito inicial de querrela y/o denuncia que son totalmente falsos, a que no conoce al señor Q1, desconociendo por completo que sea el dueño del inmueble por el cual se le está querellando; y demás circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que se reseñan en la presente indagatoria.

--- SEGUNDO.- Que con motivo del escrito de denuncia y/o querrela de referencia, se dio inicio a la presente indagatoria, practicándose todas y cada una de las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito de que se trata, y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño.

--- TERCERO.- Que para los efectos de la presente resolución, deberá de ajustarse a esta, por una parte al principio de irretroactividad en materia penal previsto por el artículo 14, Constitucional, en su párrafo primero; y la otra, a lo dispuesto por el artículo 5, del Código Penal, hoy vigente en relación con el artículo CUARTO TRANSITORIO del decreto número 539, publicado el 28 (veintiocho) de octubre de 1992 (mil novecientos noventa y dos) en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y a la circular número 04, emitida con fecha 28 de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y dos) (sic) en el periódico oficial, por la H. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA y publicada bajo la número 102, en el precitado órgano de prensa oficial mediante la cual se determinan los criterios para el dictado de resoluciones bajo el esquema de la prescripción de la pretensión punitiva, por lo tanto y.

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- I.- Que en la especie que nos ocupa, los CC. C1 y C2 son señalados por el ofendido como presuntos responsables del delito de DESPOJO en contra del patrimonio del mismo, y demás circunstancias de hechos que obran en el cuerpo de la presente indagatoria.



- - - II.- Que el injusto de que se trata, está previsto por el artículo 225, teniendo como penalidad de seis meses a seis años y de veinte a doscientos días multa, del Código Penal vigente para el Estado, y en la inteligencia de que este delito es de los que se persiguen a instancia de parte ofendida según lo establece el artículo 237, del mismo ordenamiento penal, ya tendiendo a los elementos y requisitos de la prescripción, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 126, del Código Penal vigente en la entidad, mismo que a la letra reza: ARTICULO 126, "LA PRETENSION PUNITIVA QUE NAZCA DE UN DELITO QUE SOLO PUEDA PERSEGUIRSE POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O ALGUN OTRO ACTO EQUIVALENTE, PRESCRIBIRA EN DOS AÑOS, CONTADOS APARTIR DEL DIA EN QUE QUIENES PUEDAN FORMULAR LA QUERRELLA O EL ACTO EQUIVALENTE TENGAN CONOCIMIENTO DEL DELITO, Y EN TRES AÑOS FUERA DE ESTA CIRCUNSTANCIAS, PERO SI SATISFECHO EL REQUISITO INICIAL DE LA QUERRELLA O DEL ACTO EQUIVALENTE YA SE HUBIESE DEDUCIDO ACCION ANTE LOS TRIBUNALES SE OBSERVARAN LAS REGLAS SEÑALADAS POR LA LEY PARA LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO", de igual manera el artículo 129 del mismo ordenamiento legal mencionado, señala lo siguiente: "LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION PUNITIVA SE INTERRUMPIRA POR LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN PARA LA AVERIGUACION DEL DELITO, AUNQUE POR IGNORARSE QUIEN O QUIENES SEAN LOS INCULPADOS NO SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONTRA PERSONA O PERSONAS DETERMINADAS. SI SE DEJARA DE ACTUAR LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER DE NUEVO DESDE EL SIGUIENTE DIA DE LA ULTIMA ACTUACION. LO PREVENIDO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LAS ACTUACIONES SE PRACTIQUEN DESPUES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION ENTONCES ESTA CONTINUARA CORRIENDO Y NO SE INTERRUMPIRA SINOPOR LA APREHENSION DE INCULPADO.

- - - III. Que con relación al antijurídico en estudio y considerando que en fecha 13 de octubre de 1998, se llevó a cabo la última actuación de la presente indagatoria, y con fundamento en el artículo 106, fracción VII, del Código Penal Sustantivo vigente para nuestro Estado, es adecuado extinguir la pretensión punitiva a favor de los CC. C1 y C2 , atendiendo lo anterior señalado.

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 74, de la Constitución Política Local; 106, fracción VII, 107, 108, 126, 129, 225, 237 y demás relativos del Código Penal vigente en esta entidad Federativa; 112, 113, del Código de Procedimientos Penales; 1º, 2º, 3º, 59, fracción I, inciso b), 1 y 62, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es de resolverse y se . - - -

----- RESUELVE -----

- - - PRIMERO.- De conformidad con los ordenamientos legales invocados y los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en los anteriores considerandos, en el caso que nos ocupa se ha extinguido la pretensión punitiva.



- - - SEGUNDO.- Archívese la presente indagatoria y hágase las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

- - - Como se observa, el agente segundo del Ministerio Público del fuero común aduce que en la averiguación previa referida no se practicaron actuaciones por un tiempo determinado, lo que, a su juicio, produjo se extinguiera la pretensión punitiva por prescripción, razón por la que dictó la resolución correspondiente, fundamentándose únicamente en los artículos 106, fracción VII; 126 y 129, del Código Penal del Estado, que hablan de la figura de la prescripción. - - - - -

- - - Sin embargo, del análisis que esta CEDH hizo de las constancias que obran en averiguación previa referida advierte que dicha resolución es improcedente habida cuenta que omitió señalarse que después del día 13 de octubre de 1998 se llevaron a cabo otras diligencias; asimismo, debe hacerse referencia a otros preceptos del Código Penal del Estado que establecen las reglas para la cuantificación de los plazos para que opere la prescripción. - - - - -

- - - Al motivo y fundamento legal que sirvió de base al agente del Ministerio Público para resolver dicha indagatoria penal mediante acuerdo de extinción de la pretensión punitiva por prescripción esta CEDH estima pertinente hacerle una serie de consideraciones, en virtud de que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada como lo exigen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - Tales observaciones se hacen en los puntos y párrafos siguientes: - - - - -

- - - **1o.** El agente del Ministerio Público expuso en el punto tercero del capítulo de considerandos de la resolución referida que *"con relación al antijurídico en estudio y considerando que **en fecha 13 de octubre de 1998, se llevó a cabo la última actuación** de la presente indagatoria, y con fundamento en el artículo 106, fracción VII, del Código Penal Sustantivo vigente para nuestro Estado, es adecuado eximir la pretensión punitiva..."*; sin embargo, omitió hacer referencia que del 17 de noviembre de 1998 al 8 de junio del 2001 practicó, dentro de la indagatoria penal AV1, otras diligencias –vistas en el punto 5.6., 5.7., 5.8., 5.9., y 5.10., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— mismas que para mayor claridad se reproducen facsimilarmente a continuación: - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ACUERDO DE FUSION

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Estado de Sinaloa, México, en día 17 de noviembre de 1998 Mil novecientos noventa y ocho.

En cumplimiento al acuerdo número 7/98, de fecha 17 de noviembre de 1998, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Estado, ****

, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por los artículos 19 de la Ley Orgánica de la administración Pública Local y 24 fracciones VII y IX, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Sinaloa, con el que se reorganizan las agencias cuarta y Décimo tercera funcionando en la Agencia Segunda del Ministerio Público de Culiacán, con fundamento en el artículo 59, incisos "f", "g" y "j", de la citada ley orgánica del Ministerio Público, y es de acordarse y se.

-----A C U E R D A-----

PRIMERO.- Hágase las anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo para su identificación.

SEGUNDO.- Continúese con su trámite llevándose a cabo todas y cada una de las diligencias contenidas en su acuerdo inicial para el total esclarecimiento de los hechos que se investigan, autorizándose a los CC. Licenciados

Agentes Auxiliares del Ministerio Público para que en forma conjunta o separada con el suscrito actúen en la integración de la presente indagatoria.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado ****

, Agente Segundo del ministerio Público, quien actúa con los testigos de asistencia que dan fe.

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

En esta misma fecha (17 de noviembre de 1998), se dio cumplimiento al acuerdo que antecede, quedando la presente indagatoria con la nueva nomenclatura ****

-----C O N S T E-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En la Ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, México a los 16 días del mes de marzo del 2000, dos mil, se recibe ante esta Representación Social oficio numero 002256 de fecha 15 de marzo del 2000, mismo que suscribe el C. ****, Director de Averiguaciones Previas, mediante el cual nos comunica el cambio de adscripción del Agente Auxiliar del Ministerio Público, Licenciado ****, mismo que ocupara en esta Representación Social, el cargo que desempeñaba el C. Licenciado ****, esto a partir del día 16 de Marzo del año en curso.

----- DAMOS CUENTA -----

TESTIGO DE ASISTENCIA

A

TESTIGO DE ASISTENCIA

- - - En la Ciudad de Culiacán, Rosales, Estado de Sinaloa, México, a los 16 (dieciséis), días del mes de Marzo del 2000 (Dos mil).

- - - VISTA la nota de cuenta que antecede y desprendiéndose de la misma, ante esta Representación Social, se da recibido oficio numero 002256 de fecha 15 de marzo del 2000, mismo que suscribe el C. ****

Director de Averiguaciones Previas, mediante el cual nos comunica el cambio de adscripción del Agente Auxiliar del Ministerio Público, Licenciado ****, mismo que ocupara en esta Representación Social, el cargo que desempeñaba el C. Licenciado ****, esto a partir del día 16 de Marzo del año en curso, es por lo que con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 33 y 59 fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, el suscrito.

----- ACUERDA -----

- - - UNICO.- Autorícese al C. Licenciado ****

Agente Segundo Auxiliar del Ministerio Público, para que siga conociendo de los hechos que originara la presente indagatoria, así para que lleve a cabo el desahogo de cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los mismos, esto en forma conjunta o separada del suscrito y de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, de esta Representación Social.

- - - Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado ****



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ACUERDO PARA AGREGAR COPIAS CERTIFICADAS

SI

- En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa México, a los 21 días del mes de Diciembre del 2000 dos mil.

--- VISTAS las constancias que integran la presente Averiguación Previa Penal de numero citado al rubro, instruida ante esta Representación Social en contra de C1 y C2

como probables responsables del delito de DESPOJO cometido en agravio del PATRIMONIO de Q1

y desprendiéndose de las mismas que existe la Integración de otra Averiguación previa penal que tiene relación estrecha con la que nos ocupa, es decir, que se investigan hechos delictuosos que tienen por objeto el mismo terreno y se encuentran implicados en la Indagatoria de referencia las mismas personas que en la presente, por lo que resulta necesario contar con copias debidamente Certificadas de dicha averiguación Previa penal misma de Numero AV2 misma que

fuera integrada ante la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Publico antes de la Reorganización que sufrieran las Agencias del Ministerio Publico en esta Ciudad en fecha 17 de Noviembre de 1998, de tal suerte que con dicha reorganización la Agencia Décimo tercera y Cuarta se fusionaron para formar esta Agencia Segunda del Ministerio Publico, dicha indagatoria le corresponde a esta Representación Social y por lo tanto deberá de agregarse copias certificadas de la misma a la presente a fin de que nos ilustre mayormente en cuanto a los hechos que se investigan para poder conocer la verdad histórica de los mismos, es por lo que con fundamento legal en los dispuesto por el los Articulos 21 de la Carta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Magna, 73, 74 y 75 de la Constitución Política Local, y 59 fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Vigente en la Entidad, Ordenamientos Vigentes en la Entidad el suscrito. -----

----- ACUERDA -----

- - - UNICO.- agréguense copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa Penal numero AV2 a la presente Indagatoria para que surtan los efectos que legalmente correspondan, debiéndose por supuesto de tomarse en cuenta para la resolución de ejercicio o no de la Acción penal de nuestra competencia. -----

- - - Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado ****
, Agente Segundo del Ministerio Público y por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe. -----

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

- - - En esta fecha 21 de Diciembre del 2000 dos mil, se agregaron a la presente indagatoria copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa Penal numero AV2, en cumplimiento al acuerdo que antecede. -----

----- CONSTE -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

En la Ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, México a los 04 días del mes de Junio del 2001, Dos Mil Uno.

VISTAS las constancias que integran la Presente Averiguación Previa Penal instruidas ante esta Representación Social en contra de

C1 y C2

como

probables Responsables del ilícito de **DESPOJO** cometidos en agravio del **PATRIMONIO** de Q1 y

desprendiéndose de la misma que el Objeto de los ilícitos que se mencionan lo es un Terreno ubicado en el poblado de El Limón de los Ramos, Perteneciente a esta Municipalidad, mismo del cual resulta necesario contar con precisión del Valor comercial y placas fotográficas, es decir deberá el personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales a fin de precisar el Valor del Terreno en comento, es por lo que con fundamento legal en lo dispuesto por los Numerales 21 de la Carta Magna, 73, 74 y 75 de la Constitución Política Local, 127 Fracción VII, 224 y 225 del Código de Procedimientos Penales y apartados 3.0.1.1, 4.1.1.16 4.1.2.16 y 4.2.1.6 del Manual de Organizaciones y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales Auxiliar del Ministerio Público, en el Estado de Sinaloa, Ordenamientos todos vigentes en la Entidad el suscrito.

ACUERDA

UNICO.- Gírese Oficio al LIC.

Director De Investigación Criminalística Y Servicios Periciales para que se sirva designar personal bajo su mando a fin de que procedan a elaborar dictamen pericial de **VALOR COMERCIAL** sobre el bien inmueble ubicado

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Sinaloa, el cual se encuentra detallado en el dictamen pericial de fecha 10 de Julio de 1998 de clave 6-27-15 suscrito por los peritos C4 y C5

y del cual se deberá anexar una copia fotostatica simple a la solicitud correspondiente e imprimir placas fotográficas ya que resulta necesario para la investigación de los presentes hechos, debiendo remitir su dictamen autorizado con la mayor brevedad posible. -----

- - - Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado ****

, Agente Segundo del Ministerio Público y por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe. -----

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

- - - En esta misma fecha 04 de Junio del 2001, se giró oficio número 002605 al C. **** Director de Investigación Criminalística y Servicios periciales en cumplimiento al acuerdo que antecede. -----

----- C O N S T E -----

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

- - - En esta misma fecha 08 de Junio del 2001, se recibe oficio número 13197 suscrito por los peritos C4 y C5 de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios periciales relativo al dictamen pericial de VALOR COMERCIAL. -----

----- C O N S T E -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Dependencia: AGENCIA SEGUNDA DEL M.P.
Asunto: SE SOLICITA VALOR COMERCIAL.

Numero: 10060
Expediente: ****

144

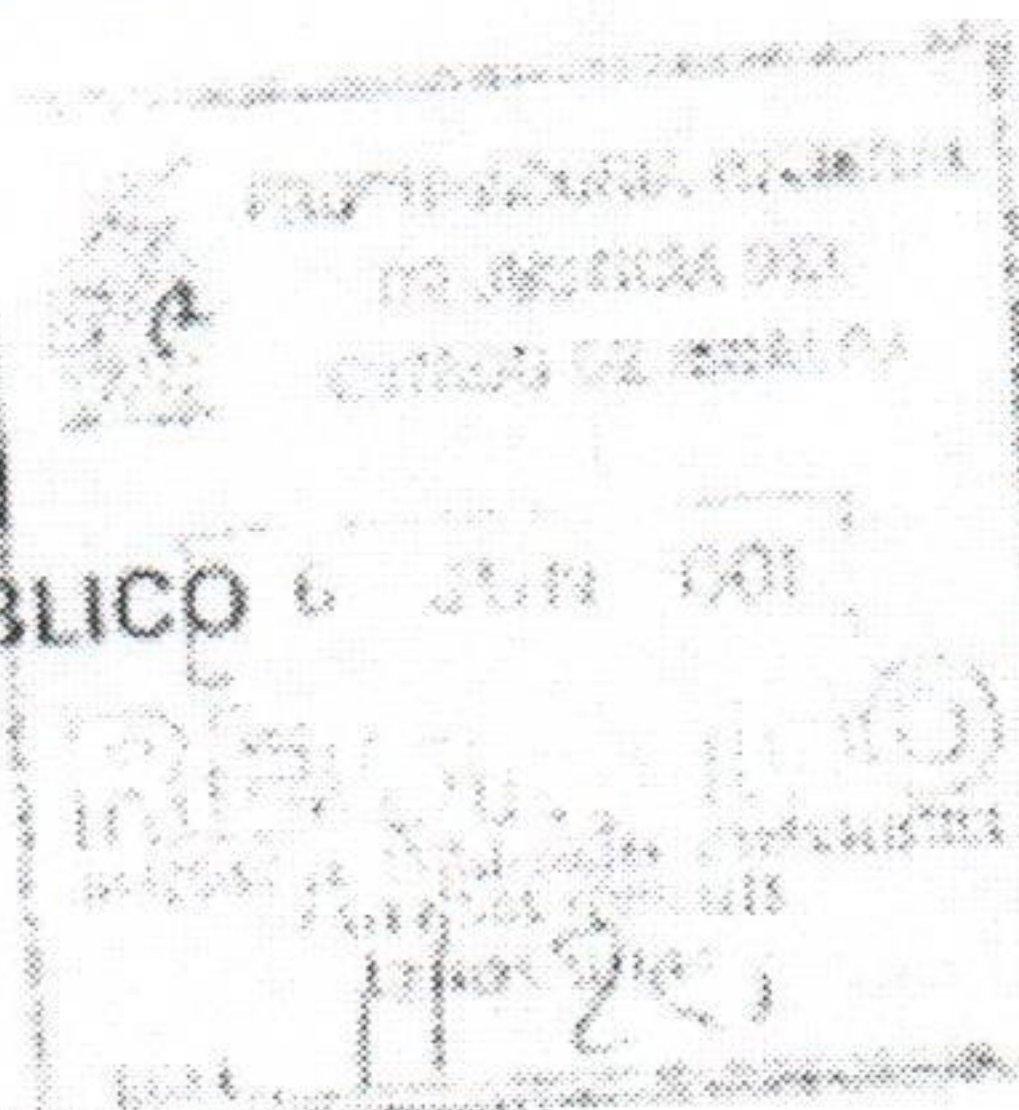
Culiacán de Rosales, Sinaloa, a 04 de Junio del 2001

C. LIC. ****
DIRECTOR DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA
Y SERVICIOS PERICIALES.
P R E S E N T E.-

En cumplimiento a mi acuerdo recaído con ésta misma fecha en la averiguación previa penal cita al rubro y con fundamento legal en lo dispuesto por los Numerales 224 y 225 del Código de Procedimientos Penales y apartados 3.0.1.1, 4.1.1.16 4.1.2.16 y 4.2.1.6 del Manual de Organizaciones y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales Auxiliar del Ministerio Público, en el Estado de Sinaloa, solicito a Usted se sirva designar personal bajo su mando a fin de que procedan a determinar el valor comercial del bien inmueble sobre el que se practicara la pericial de medidas y colindancias ubicado por **** en el Poblado de El Limón de los Ramos, de esta Municipalidad valor comercial que debe determinarse en cuanto al dictamen de referencia emitido el día 10 de julio de 1998, mediante oficio número 7264, de clave 6-27-15 el cual se remite en copias fotostaticas al igual que el croquis ilustrativo, por lo que el VALOR COMERCIAL deberá versar con relación a la superficie invadida que se delimita en el croquis de referencia, ya que lo anterior resulta necesario para el debido esclarecimiento de los hechos que se vienen investigando, debiendo remitir su dictamen autorizado con la mayor brevedad posible.

Sin otro asunto en particular por el momento, reitero a usted mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO



Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

DEPENDENCIA: DIRECCION DE INVESTIGACION
CRIMINALISTICA Y SERVICIOS
PERICIALES.

OFICIO : 13197

EXPEDIENTE : 06-06-19

CLAVE : 06-06-19

ASUNTO : AVALUO COMERCIAL DE UN
BIEN INMUEBLE.

145

Culiacán, Sin., Julio 05 del 2001.

AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número 2605, de fecha 04 de Junio del año en curso, relacionado con Averiguación Previa, donde solicita practicar un avalúo Comercial de un bien inmueble, ubicado por sin número del Poblado El Limón de los Ramos, perteneciente a esta Alcaldía Central, en donde con anterioridad se realizó un levantamiento topográfico emitido el 10 de Julio de 1998, según oficio 7264, con clave 06-27-15, donde se delimitó el terreno en conflicto, debiendo valuar solamente la fracción invadida que se delimita en el croquis anexado al peritaje en mención, mismo que fué remitido para su estudio, al respecto le informamos lo siguiente:

Los Suscritos Peritos Oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comisionados para dictaminar en la presente prueba pericial y para tal efecto nos constituimos debidamente en el lugar indicado para ubicar físicamente el predio en litigio, verificando a la vez la topografía del terreno y los servicios públicos con que se cuenta, por lo que después de realizar una inspección ocular sobre el área considerada como invadida donde obtuvimos los elementos necesarios para poder emitir el Avalúo correspondiente; con fundamento a lo dispuesto por los Artículos 224, 233 y 237 del Código de Procedimientos Penales Vigentes en el Estado, quedando de la siguiente forma:

AVALUO FISICO DIRECTO

<u>TERRENO</u>	<u>SUPERFICIE</u>	<u>VALOR X M2</u>	<u>TOTAL</u>
	6,782.43 M2	X \$ 70.00	= \$ 474,770.00

(SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)

Se hace la observación que en el presente avalúo se tomó en consideración la ubicación física del Inmueble, topografía del terreno (Irregular), servicios Públicos (agua y energía eléctrica), donde la topografía de introducción del Drenaje, se encuentra a 30.00 metros de distancia con respecto al terreno por valuar al cuál se encuentra posesionado y habitado por C1

Se anexan placas fotográficas ilustrativas y se regresa la copia del dictámen proporcionado para su estudio.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO. REELECCION
PERITOS.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

C. ING.
CRED.



- - - De las diligencias reproducidas anteriormente se advierte que es falso que la última actuación practicada en la averiguación previa AV1 haya sido el 13 de octubre de 1998, pues el agente del Ministerio Público, al resolver dicha indagatoria, omitió hacer mención de tales diligencias, por lo que es incorrecta su apreciación al resolverla en el sentido en que lo hizo, al menos con base en ello, de ahí que tal resolución, en ese aspecto, carece de motivación, y por ende de fundamentación, ya que no son aplicables los razonamientos lógico jurídicos de hechos expuestos por el servidor público de referencia. - - - - -

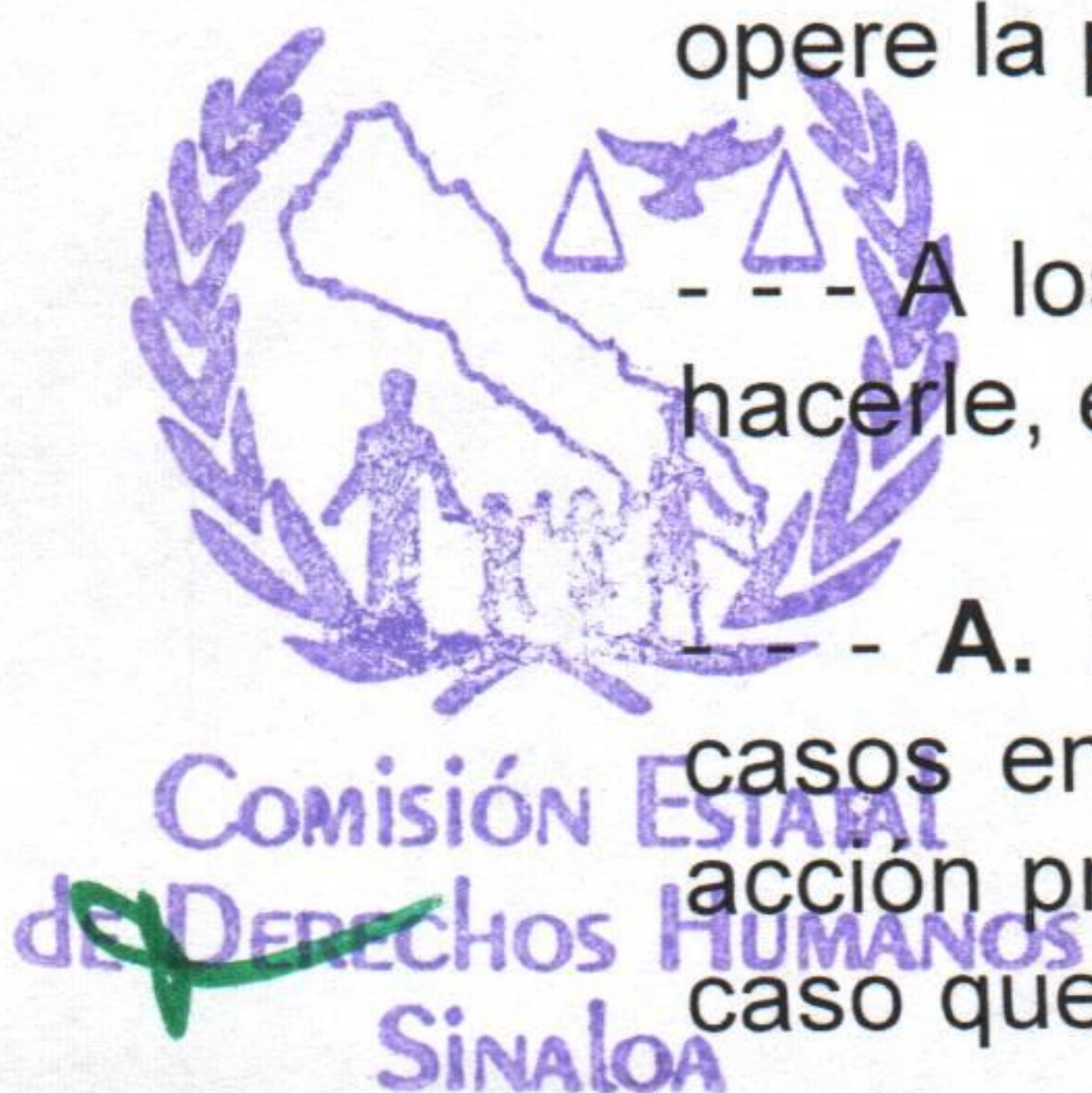
- - - Si bien es cierto que las dos primeras diligencias referidas en los incisos precedentes no son llevadas a cabo en contra de persona determinada como presunto responsable de la comisión de un delito, también lo es que las mismas fueron desahogadas a efecto de que se practicaran otras que pudieran comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados. - - - - -

- - - **2o.** Con relación al fundamento legal en que se sustentó el agente segundo del Ministerio Público para determinar la averiguación de referencia es de señalarse que tampoco cumple con la garantía de fundamentación legal que obliga a todos los servidores públicos de apoyarse en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trata, es decir, toda fundamentación debe ser precisa, esto es, se debe mencionar claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto o preceptos en que se apoye el acto, la hipótesis o supuesto normativo y los preceptos que considera aplicables deben ser exactamente ajustable al caso concreto. - - - - -

- - - Esta CEDH considera que la resolución de referencia no está debidamente fundada en virtud de que el agente del Ministerio Público únicamente invoca como fundamento legal lo estatuido por los artículos 106, fracción VII, 126 y 121, del Código Penal de Sinaloa, pero omite analizar otras disposiciones que son aplicables en el caso que nos ocupa para la cuantificación de los plazos para que opere la prescripción. - - - - -

- - - A los argumentos esgrimidos por el agente del Ministerio Público es posible hacerle, entre otras, las siguientes observaciones: - - - - -

- **A.** El primero de los preceptos citados –106, fracción VII— establece los casos en que opera, entre otras, la extinción de la pretensión punitiva –o de la acción procesal penal, como le denomina un segmento de la doctrina— que en el caso que nos ocupa es la figura de la prescripción, que en términos generales, en



la teoría general del Derecho, es una institución por virtud de la cual, por el solo transcurso del tiempo un sujeto se libera de deberes o gana derechos, o bien, desde la perspectiva opuesta, se pierden facultades o derechos.-----

--- Es preciso puntualizar que, en esencia, la figura de la prescripción es de linaje civilista, que ha sido extrapolada a otras materias, incluso la penal, como se ha puesto de manifiesto, lo cual se ha hecho, por cierto, sin reflexionar sobre las profundas y marcadas diferencias que la materia penal tiene no sólo respecto de la civil, sino también de otras ramas del Derecho, como la mercantil, la laboral, la administrativa, etcétera, por lo que malamente puede dárseles un tratamiento uniforme, de ahí que los argumentos para sostener la figura de la prescripción en algunas materias, como la civil, la mercantil, e incluso la laboral y la administrativa, por ejemplo, en que los responsables involucrados son particulares, no puede aplicarse, lógica y racionalmente, a la materia penal, porque en ésta no son ya los particulares denunciados, afectados o no por la comisión de un delito, quienes tienen la responsabilidad de actuar en el procedimiento respectivo, sino que es el Ministerio Público el que, en rigor jurídico, está obligado a indagar constantemente la comisión del delito que le hubiere sido denunciado o por el que se le hubiere presentado querrela, hasta esclarecer las cosas y, con base en ello, resolver sobre el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal —como se dice comúnmente— esto es, de la pretensión punitiva, como le llama nuestro ordenamiento punitivo, todo lo cual supone y exige que no haya reposo en la investigación, y si eso es así, no puede haber lugar a la prescripción.-----

--- Decíamos que la figura de la prescripción es de corte civilista pero que ha sido extrapolada a otras ramas del Derecho, como en la penal, según se ha visto ya, pero, como también ya se ha subrayado, sin parar mientes en las profundas diferencias que separan los asuntos penales de los civiles, lo cual genera funestas consecuencias en materia de justicia, amén de la pulverización que hace de principios y derechos consagrados en nuestros ordenamientos, incluso en los de mayor rango jurídico, como son la Constitución general de la República y la del Estado.-----

--- Tan adopta la legislación penal una figura de la legislación civil, que le debiera ser ajena por completo, que la incluye, como ya se ha visto, entre las causas de la extinción de la pretensión punitiva, pero como es comprensible, no la define, por lo que es de suponerse se acoge, en tesis general, a lo que establece el Código Civil del Estado, que al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 1133. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

- - - Como han hecho notar diferentes autores, del texto transcrito se desprende la existencia de dos formas de prescripción: una, *adquisitiva* o *positiva*, que sirve para adquirir bienes mediante el simple transcurso del tiempo, cumpliendo, claro, algunos requisitos, y otra, *liberatoria extintiva* o *negativa*. - - - - -

- - - Sólo para redondear este aspecto, procede decir, con Gutiérrez y González, que son pertinentes cuatro observaciones al sistema seguido por el Código Civil, que son las siguientes: - - - - -

“A. Regula como una sola, dos instituciones jurídicas diversas.

“B. No sistematizó la materia, y por consecuencia no la reunió en capítulos ordenados, sino que aparecen dispersas las normas al respecto, en todo el Ordenamiento legislativo.

“C. No precisó la esencia jurídica de la prescripción, y

“D. Estableció plazos que son hoy muy amplios para que opere esta figura jurídica.”¹

- - - Como es claro, el tipo de prescripción plasmado en el Código Penal es la liberatoria, negativa o extintiva. - - - - -

- - - La importancia de la figura de la prescripción está fuera de duda, y ciertamente contribuye a la seguridad jurídica, pues no es admisible mantener en la indefinición jurídica una situación controvertida, pero eso es predicable y perfectamente entendible, e incluso justificable, entratándose de controversias entre particulares, pero ya no resulta tan convincente, ni, mucho menos, justificable, cuando se trata de cuestiones penales, específicamente cuando se trata del ejercicio de la acción penal, llamada por algunos, en forma más técnica por cierto, acción procesal penal, pero que otros denominan, entre ellos nuestro Código de Procedimientos Penales, pretensión punitiva. - - - - -

- - - Y no resulta tan convincente, decíamos, ni mucho menos justificable, la aplicación de la figura de la prescripción al ejercicio de la pretensión punitiva —para emplear la terminología que usa el ordenamiento jurídico nuestro— porque ello, en el fondo, implica una preterición de los derechos de las víctimas del delito por el

¹ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las obligaciones*, Décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, p. 1021. También puede estudiarse esta materia, entre otros muchos autores, en Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, p. 649.



que se presentara la denuncia o querrela, pero sin que éstos sean responsables de la inactividad procesal, que da pie a la actualización de la prescripción, simple y sencillamente porque el responsable de investigar el delito y perseguir a los delincuentes es el Ministerio Público, y esto es así porque, como bien se sabe, desde la sustitución del viejo sistema inquisitivo por el sistema acusatorio, en materia penal las víctimas u ofendidos por la comisión de un acto delictuoso no pueden demandar justicia directamente ante los tribunales, como lo puede hacer, en cualquiera otra materia, quien se considere con derecho a ello.-----

- - - En otras palabras, desde el establecimiento del sistema acusatorio, que en nuestro sistema jurídico se introdujo con la Constitución de 1917, en materia de justicia penal se crearon dos órganos: por un lado, el órgano de acusación, al que se le denominó Ministerio Público, y por otro, el órgano de jurisdicción, que desde luego quedó confiado a los tribunales.-----

- - - Al instituirse el sistema acusatorio, y crear, con él, como parte consubstancial del mismo, la institución del Ministerio Público, se dotó a ésta de lo que desde entonces se ha denominado el monopolio en el ejercicio de la acción penal, esto es, que nadie más, sino sólo el Ministerio Público, puede llevar un caso penal ante los tribunales, de ahí que, por esa razón, al Ministerio Público se le conozca también, y hasta se autodenomine, *representante social*.-----

- - - De esa manera, como se ha dicho, se *expropió* a las víctimas u ofendidos de los delitos del derecho de acudir directamente, en demanda de justicia, ante los tribunales, ya que desde la instauración de tal sistema, previamente se tiene que acudir al Ministerio Público, y es éste el único que, luego de realizar la averiguación penal correspondiente, puede consignar el asunto ante un juez penal, salvo las excepciones que la propia Constitución consigna en otros renglones, pero tal es la regla en lo que pudiéramos llamar la justicia penal ordinaria.-----

- - - Y de todo ello no hay ni puede haber la menor duda ante un mandato tan terminante como el contenido en el artículo 21 de la Constitución, conforme al cual *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”*, y como es de suponerse, en mérito de tan grave y relevante función, su desempeño está sujeto a una serie de principios, que desde ahora hay que decirlo, son tan imperativos como ineludibles.-----

De tales principios procede recordar, en primer lugar, unos que resultan aplicables a todo servidor público, como son los de **legalidad, honradez, lealtad,**



imparcialidad y eficiencia, establecidos nada más y nada menos que en la propia Constitución, y no una sino hasta en tres ocasiones, como permite corroborarlo la lectura de los artículos 109, fracción III; 113, y 21 penúltimo párrafo, si bien, en este caso, los principios se predicán respecto de las instituciones policiales, a los que además se añade la exigencia de **profesionalismo**.-----

- - - La sola exigencia y, desde luego, la observancia del principio de **eficiencia** en el desempeño de su función por parte del Ministerio Público, esto es, de quien lo preside y de quienes lo representen en cada caso, debiera ser suficiente para no considerar, siquiera, a la prescripción como causa de extinción de la pretensión punitiva, simple y sencillamente porque ninguna averiguación penal, lógica y jurídicamente, podría caer en el remanso, esto es, en la inactividad, habida cuenta que la función del Ministerio Público es, precisamente, investigar los delitos y perseguir a los delincuentes, o al menos a los presuntos delincuentes, función que debe ser incesante, y que por lo mismo no puede admitir, ni racional ni jurídica ni políticamente interrupción alguna como para aplicar una figura como la prescripción, como si se tratara de asuntos entre particulares, y como si no fuera la filosofía del sistema que siguen nuestros ordenamientos jurídicos el considerar que el delito, además del daño y la ofensa que significa para las víctimas, directas y/o indirectas, también ofende, según se dice, a la sociedad, y si eso es así, y si el Ministerio Público es el "representante social", malamente, entonces, puede hablarse de la figura de la prescripción en materia penal.-----

- - - Cabe añadir que además de que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, tanto del orden federal como en la pluralidad de órdenes locales, reiteran como exigencia en el desempeño del servicio público los principios a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, esos principios se refrendan, y se amplían y se fortalecen nada más y nada menos que en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, de la que es oportuno recordar algunas de las disposiciones que regulan, precisamente dicha función, como son los que enseguida, en lo que interesa, se transcriben:-----



"Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que **tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho**."

"Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, **eficiencia**, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos."



“Artículo 5o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

.....

“b) **Legalidad**: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

“c) **Protección social**: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

“d) **Eficiencia**: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, **a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.**

“e) **Profesionalismo**: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

“f) **Honradez**: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

.....

“Artículo 6. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

“I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;

“II. **Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;**

.....

“IV. **Investigar y perseguir los delitos del orden común;**

“V. **Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;**

.....

“VII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos;

“Artículo 7. La vigilancia de la legalidad y **la promoción de la eficaz, expedita y debida procuración de justicia**, comprende:

.....

“V. Diseñar y establecer normas de control y evaluación técnico-jurídica en las dependencias del Ministerio Público, mediante visitas de inspección y supervisión, así como la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes.





"Artículo 9. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

"IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.

"Artículo 10. La promoción de diligencias en los procesos penales comprende:

"VI. **Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y de la probable o plena responsabilidad penal**, según el caso, así como de la existencia de daños y perjuicios, y para la fijación del monto de su reparación;

- - - Pero no sólo la Ley Orgánica del Ministerio Público establece principios que regulan la función del Ministerio Público. También lo hace el Código de Procedimientos Penales del Estado, del que procede recordar, al respecto, las disposiciones siguientes: - - - - -

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público.

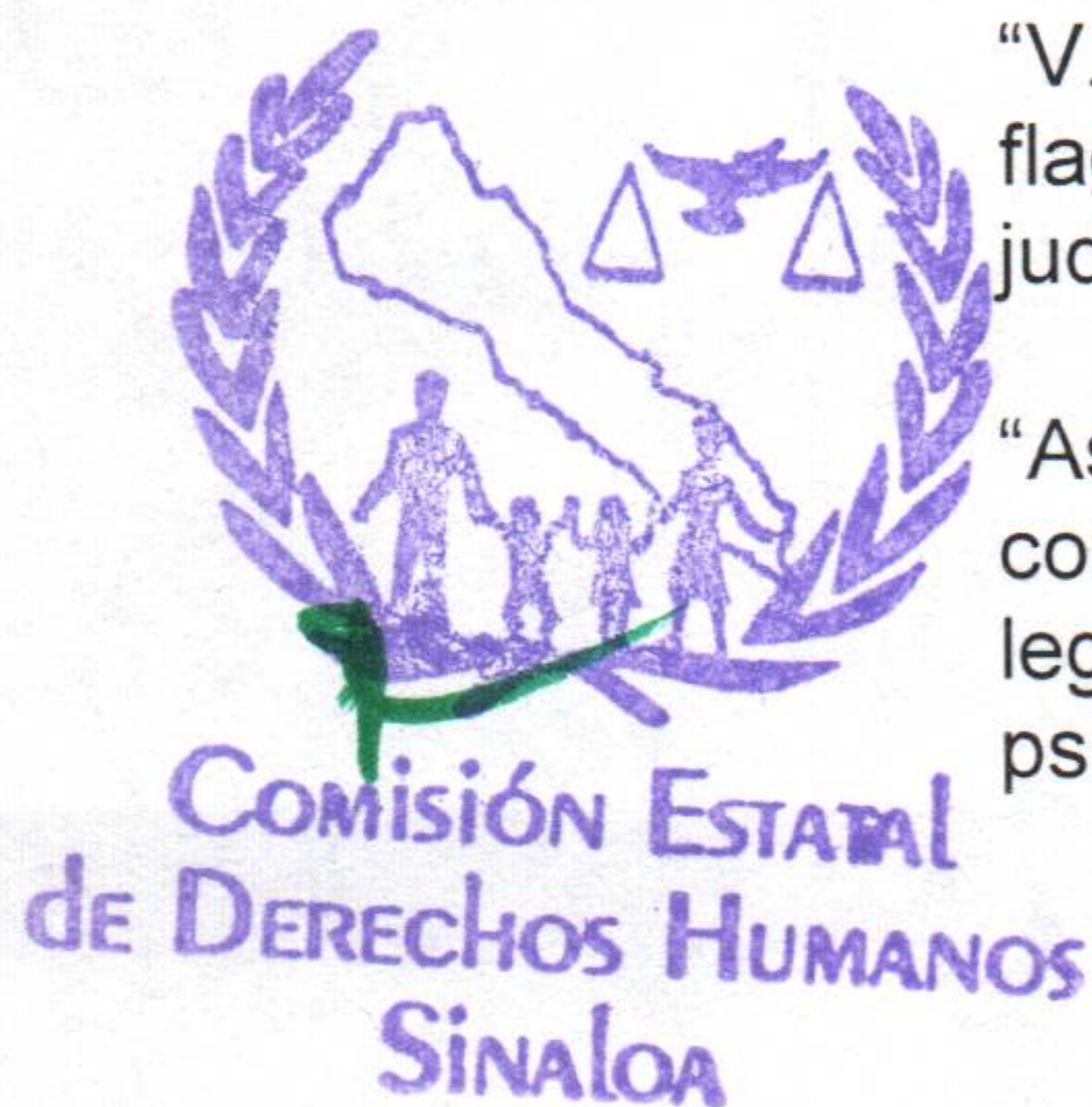
"II. **Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.**

"III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

"IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

"V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los artículos 117, 118 y 119.

"Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico."





"Artículo 4. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

"I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito y;

"II. Cuando opere alguna de las causas excluyentes del delito a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo, Libro Primero del Código Penal."

- - - Si la función del Ministerio Público está sujeta, entre muchos otros principios, a los antes señalados, bien puede decirse que la figura de la prescripción como causa de extinción de la pretensión punitiva no tiene razón alguna de ser. Es más, puede decirse, con toda seguridad, que la misma es contraria a la naturaleza y esencia de la función del Ministerio Público.-----

- - - Por consiguiente, incorporar la figura de la prescripción en el Código Penal como causa de extinción de la prescripción punitiva no sólo es contrario a esa esencia en la función del Ministerio Público, y por ende contraria a una serie de principios constitucionales, entre los que se cuenta también, además de los ya señalados, los consagrados en el artículo 17, que al prohibir a toda persona hacerse justicia por sí misma, así como a ejercer violencia para reclamar su derecho, estableció, en contrapartida, el derecho a que se le administre justicia "en los plazos y términos que fijan las leyes", y si bien es cierto que en este pasaje se hace referencia a los tribunales, el principio es claramente aplicable al Ministerio Público, en tanto que es el órgano de procuración de justicia, tanto que su titular es denominado, justamente, "Procurador General de Justicia".-----

- - - En esas condiciones, si el denunciante o querellante no puede actuar, mayormente, en el procedimiento penal, sino que todo eso es responsabilidad del Ministerio Público, por virtud, como ya se ha dicho, del monopolio que detenta respecto del ejercicio de la acción penal y de las atribuciones que tiene para investigar los delitos y perseguir a los delincuentes, entonces, malamente, injustificadamente, se le puede castigar, nulificando prácticamente sus derechos a una debida procuración de justicia y a la reparación de los daños materiales y morales que hubiere sufrido ...¡la consecuencia de la irresponsabilidad del Ministerio Público! es decir, por actos que no le son imputables y que, peor aún, no puede subsanar, de ninguna manera, porque no puede actuar en lugar del Ministerio Público, sobre todo cuando éste no lo hace.-----

- - - En otras palabras, las víctimas de los delitos, sean directas o indirectas, hayan sido o no los denunciantes, no tienen por qué soportar las consecuencias de la ineptitud, negligencia o corrupción del Ministerio Público para integrar y/o resolver correctamente una averiguación previa, pues sólo a eso y nada más que a eso



puede deberse el que, por un período de tiempo prolongado deje de actuarse en una averiguación, y que todavía semejante indolencia sea premiada decretando la extinción de la pretensión punitiva, o peor aún, autorizándosela, lo cual equivaldría, por cierto, a solapar y consagrar la impunidad, convirtiendo a la institución, guste o no, en aliadas de la delincuencia.-----

- - - Ello conduce a la conclusión de que el artículo 106, fracción VII, del Código Penal del Estado, no sólo es contrario a todos los principios constitucionales y legales, sino también de los consagrados en el artículo 20, apartado B, de la propia Carta Magna, que consagra los derechos de las víctimas, así como de otros que, para no abundar más, no se exponen.-----

- - - Las reflexiones y valoraciones anteriores imponen como conclusión el que la figura de la prescripción, en mala hora traída al Código Penal, no sólo resulta contraria a la naturaleza y esencia de la función del Ministerio Público, sino, lo que es más grave, resulta inmoral, por la sencilla razón de que aplicarla en una materia en la que debiera ser imposible el que transcurriera el tiempo sin que se actuase en alguna investigación, equivale a legalizar una complicidad cuyo fin no declarado, pero claramente manifiesto, es proteger la impunidad de delincuentes, que por el solo transcurso del tiempo, más la complicidad tácita del Ministerio Público —que se da cuando no actúa ni hace lo que debe hacer— se libra de una responsabilidad, para ofensa, naturalmente, de las víctimas, y para el ludibrio de la sociedad, que impotente ve cómo el Ministerio Público, en un acto de manifiesta irresponsabilidad, abdica o incumple con sus funciones, y sobre eso, como si fuera una gracia, quiere “legalizar” su actuación, y peor aún, cerrar la puerta, definitivamente, a un justo reclamo de justicia, y no obstante ello, en casos como éstos, entre los que se encuentra el que ahora nos ocupa, con una total falta de decoro y dignidad todavía se ostenta como el “representante social”, cuando en el fondo, como cuando aplica, supuestamente en forma legal, la figura de la prescripción, se convierte, como con indignación se ha apuntado, en un aliado de la delincuencia.-----

- - - Así, pues, una interpretación lógica y sistemática de diferentes disposiciones de varios de nuestros ordenamientos jurídicos, algunas de las cuales se han citado en el presente examen, conducen a la conclusión de que si bien es cierto que el Ministerio Público no puede expulsar del ordenamiento jurídico esa figura recogida en el artículo 106, fracción VII, del Código Penal, como es la de la prescripción, que como se ha dicho pero es menester reiterar, resulta contraria a la esencia de la función del Ministerio Público, sí puede, en cambio, sin problema jurídico de ninguna índole, desaplicarla, y **desaplicarla**, además, para salvar su



honor y su responsabilidad, pues decretar la extinción de la pretensión punitiva por ...¡prescripción! equivale lisa y llanamente a confesar la comisión de, por lo menos, el delito de abuso de autoridad tipificado por el artículo 301, fracción III, del propio Código Penal. - - - - -

- - - En cuanto a la *inaplicabilidad* que planteamos respecto del artículo 106, fracción VII, del Código Penal, cabe decir que se trataría de un medio de control de la constitucionalidad de las leyes, que en la especie sería de autocontrol, que es lo que un segmento de la doctrina llama *medios de defensa subsidiarios*, que algunos tratadistas consideran se encuentra plasmado en el artículo 133 de la propia Carta Magna, disposición de la que un ameritado tratadista, ahora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Juventino V. Castro y Castro, hace una interesante exposición, pues la interpreta en función del artículo 107, fracción I, también de la ley suprema, criterio que parece pertinente traer a colación en este estudio. Es el siguiente: - - - - -

“En primer lugar, el proceso de amparo es verdad que sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que un aparte —que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional—, *acciona* ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin. Por lo tanto, ninguna otra autoridad jurisdiccional distinta a la prevista en la Constitución o mediante procedimientos diversos a los que se establecen en el artículo 107, puede llevar a cabo ese proceso.

“Pero si un juez ordinario pretende ajustar sus actos a lo que dispone el artículo 133 constitucional, o sea —según su criterio personal—, resuelve *desaplicar* las disposiciones de las Constituciones o leyes de los Estados porque se oponen a la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella o a los tratados que estén de acuerdo con la misma, de ninguna manera se está oponiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 107, ya que el acto de desaplicación no significa la *tramitación* ante el propio juez ordinario de un proceso de amparo. Ajustar el ejercicio de sus funciones a lo que dispone la Constitución Federal no es *substanciar* un proceso de amparo, y por ello en nuestro concepto la ausencia total de una contradicción a estos respectos. El juez, en estos casos, opera exactamente en la misma forma como cuando interpreta una ley ordinaria para el efecto de resolver si el caso planteado se *ajusta* a la hipótesis legal.

“En segundo lugar, debe entenderse que no es lo mismo una *declaratoria* de *inconstitucionalidad*, que inclusive le está vedada a los tribunales federales, en los términos de la fracción II del artículo 107 constitucional, a un acto de *no aplicación* de normas contrarias a la Constitución Federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional. Contraponer a las dos disposiciones constitucionales que se vienen examinando, para llegar a la conclusión de que los jueces ordinarios deben aplicar las leyes locales aunque palmariamente sean inconstitucionales, equivale a

nulificar lo dispuesto por el artículo 133 constitucional. Y esto es un absurdo que en nuestro concepto no puede ser permitido ni romperse el orden constitucional.”²

- - - El razonamiento anterior importa para efectos de dejar establecido que la llamada defensa subsidiaria de la Constitución es un medio de control independiente del juicio de amparo cuya presencia se fundamenta en la observancia de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 133, cuestión que Juventino V. Castro expone con relación a lo previsto por el mismo numeral respecto de los jueces locales, pero que de ninguna manera significa que solamente a ellos corresponda su cumplimiento, pues se trata de una responsabilidad inherente a todo servidor público, de conformidad con el artículo 128, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así: - - - - -

“Artículo 128. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

- - - Podemos decir, entonces, que la defensa subsidiaria a que se ha hecho referencia no sólo es válida como medio de control de la constitucionalidad, sino que constituye una obligación de todo servidor público, en razón de su protesta de cumplir y hacer cumplir la ley suprema de la nación en todos sus actos. - - - - -

*

- - - Pero independientemente, o además, según se quiera, de las consideraciones anteriores, la multirreferida determinación del Ministerio Público de decretar la extinción de la pretensión punitiva en el caso que nos ocupa, es impugnabile por otra serie de razones que enseguida se exponen, y que se instalan, por cierto, en el propio cuadro normativo penal, como se podrá apreciar en los párrafos que siguen. - - - - -

- - - **B.** El segundo de los artículos citados —el 126— establece en su primer párrafo que para que se ejercite la acción penal que nazca de un delito que sólo sea perseguible por querrela del ofendido o algún acto equivalente prescribirá en dos años, contados a partir del día en que quienes puedan formularla tengan conocimiento de la comisión del delito, y en tres años fuera de esta circunstancia. En el párrafo segundo dispone que una vez llenado el requisito que exige el

² Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, pp. 331-332.



párrafo primero ya se hubiese deducido acción ante los tribunales se aplicarán las reglas señaladas para los delitos perseguibles de oficio, es decir, el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito que se trate. -----

- - - Lo estatuido por el artículo 126 citado permite arribar a la conclusión de dos hipótesis, a saber: -----

- - - **b.1.** El supuesto previsto en primer párrafo el ofendido por un delito perseguible a petición de parte, esto es, por querella, cuenta con dos plazos para hacer del conocimiento de las autoridades investigadoras de su comisión: uno, que es de de dos años, contado a partir del día en que tenga conocimiento de la comisión del delito, y dos, que es de tres años fuera de esta circunstancia; y, - - -

- - - **b.2.** Que lo estatuido en el segundo párrafo no debe entenderse en el sentido de que en cualquier momento que se presente la querella será eficaz para que se ejercite válidamente la acción penal, sino que para ello se requiere que dicho acto —la presentación de la querella o el acto equivalente— se lleve a cabo dentro de los plazos establecidos. -----

- - En ambos casos, una vez presentada la querella, sigue siendo posible que prescriba la pretensión punitiva, pero para ello se aplicarán las reglas señaladas para los delitos perseguibles de oficio. -----

- - - **C.** Por su parte, el artículo 129 transcrito estatuye los casos en que se interrumpe la prescripción de la pretensión punitiva que es, específicamente, cuando la autoridad investigadora practica investigaciones para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, aun cuando se ignore la identidad de éstos o que no se practiquen diligencias contra persona o personas determinadas.-----

- - - Si dentro de la averiguación la autoridad investigadora deja de practicar actuaciones, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el siguiente día al de la última actuación, pero en caso de que tales actuaciones se hayan practicado después de transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, ésta no operará, sino que continuará corriendo y no se interrumpirá hasta la aprehensión del inculcado. -----

Los artículos 106, fracción VII, 126 y 129, del Código Penal del Estado, fue únicamente el fundamento legal que invocó, y en los que se sustentó el agente



segundo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad para determinar la indagatoria de referencia; sin embargo, omitió analizar otros preceptos que son aplicables al caso concreto –incluso son los de mayor importancia y aplicación— esto es, a la figura de la prescripción, como son los artículos 124 y 125, del Código Penal del Estado, mismos que *ad litteram* dicen así: - - - - -

“Artículo 124. Los plazos de la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán:

“I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

“II. A partir de que se realizó el último acto de la ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

“III. Desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de delito continuado; y

“IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.”

“Artículo 125. La pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señale la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

“Si el delito sólo mereciere multa, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

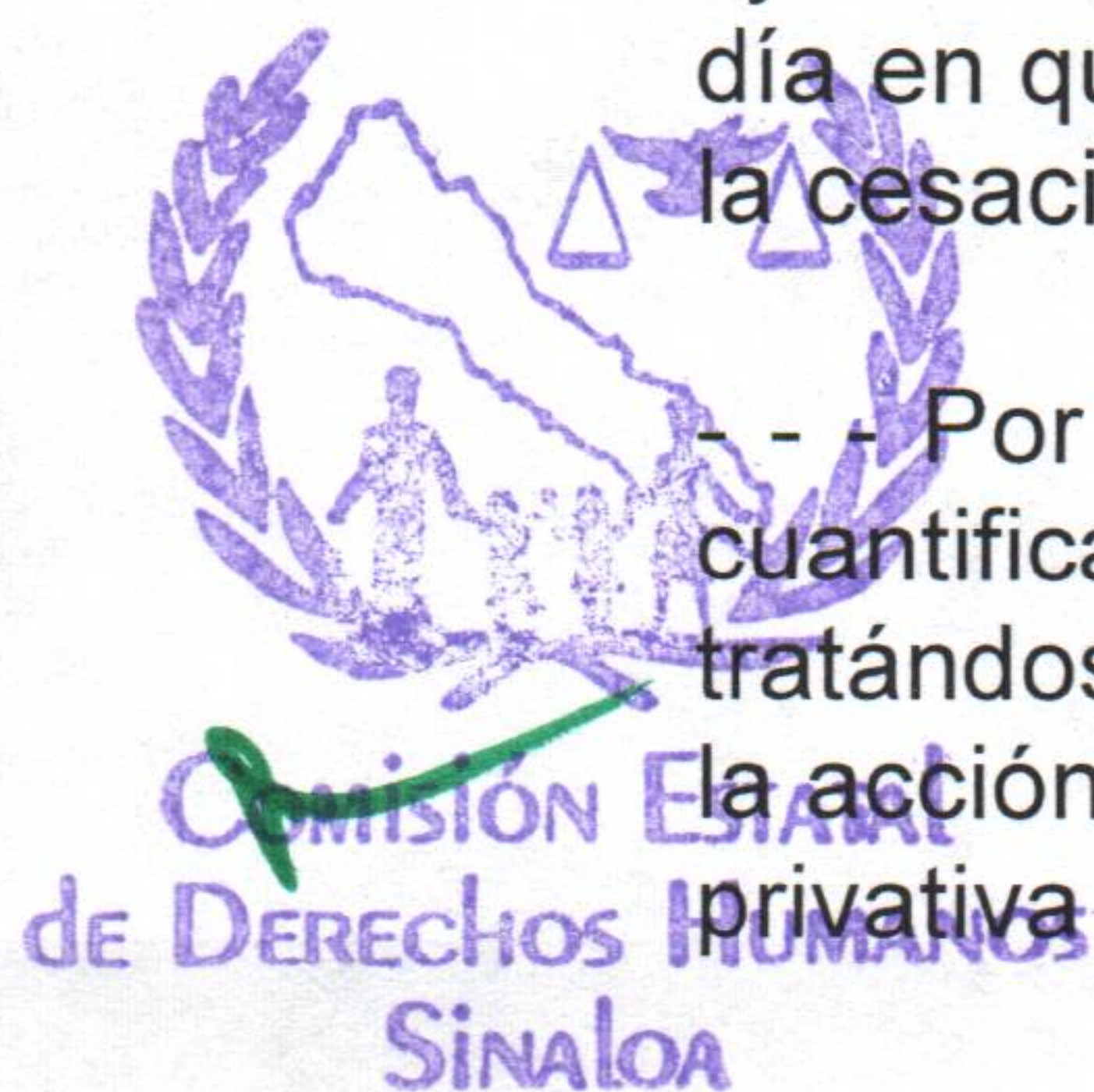
“Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o alternativa, se atenderá a la prescripción de la pretensión punitiva de la pena privativa de libertad.

“Es lo demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.”

- - - El artículo 124 señala las bases sobre las que debe operar la prescripción de la acción penal o de la pretensión punitiva, según quiera denominársele. - - - - -

- - - La disposición de referencia establece que cuando se trata de delitos instantáneos, el plazo se computa a partir del momento en que se consumó; si fuere en grado de tentativa, será a partir de cuando se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida; en los delitos continuados es desde el día en que se realizó la última conducta, y en los delitos permanentes, será desde la cesación de su consumación. - - - - -

- - - Por su parte el precepto 125, en su primer párrafo, dispone las reglas para cuantificar el tiempo que debe transcurrir para que opere la prescripción en tratándose de delitos que contemplen penas de prisión. La regla general es de que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la ley para el delito de que se trate –que se





obtiene de la suma del mínimo y el máximo de pena de prisión que establezca en el tipo de que se trata, y el resultado se divide entre dos, y el producto de esta operación proporciona el citado término medio aritmético— y la regla especial es de que en ningún caso el plazo de prescripción será menor de tres años. - - - - -

- - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos citados concluimos que el agente segundo del Ministerio Público indebidamente resolvió la averiguación previa referida en virtud de que, también, inobservó las reglas para cuantificar el tiempo en los casos en que opera la prescripción de la pretensión punitiva, habida cuenta que si toma la regla general, que es aquella que establece que la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena que señale la ley de acuerdo al delito de que se trate, obtendremos como resultado —en el caso que nos ocupa— que en el delito de despojo se establece una pena de seis meses a seis años de prisión, de ahí que haciendo la operación para obtener el término medio aritmético el resultado es de tres años tres meses para que prescriba la pretensión punitiva, en otras palabras, que el agente del Ministerio Público deje de actuar durante este tiempo dentro de la averiguación multireferida. - - - - -

- - - Ahora que si adopta la regla especial, que es aquella que dispone que la prescripción de la pretensión punitiva nunca será menor de tres años, tampoco en este aspecto tuvo razón el agente del Ministerio Público para haber dictado la resolución de referencia, puesto que del 13 de octubre de 1998 hasta el 27 de julio del 2001 se practicaron otras diligencias, como fueron las del 17 de noviembre de 1998; 16 de marzo del 2000; 21 de diciembre del 2000; 4 de junio del 2001 y 8 de julio del 2001, mismas que fueron analizadas en incisos precedentes de este capítulo de considerandos. - - - - -

- - - VI. Que de lo expuesto en el punto precedente queda debidamente acreditado que la resolución de la averiguación previa AV1 mediante acuerdo de extinción de la pretensión punitiva es incorrecta por no estar debidamente fundada ni motivada, ya que el agente del Ministerio Público omitió señalar que después del 13 de octubre de 1998 se habían practicado otras diligencias dentro de esa indagatoria penal, además de que no se tomaron en cuenta ni se analizaron debidamente las reglas correspondientes para la cuantificación de los plazos para que opere la prescripción. - - - - -

- - - En tal sentido, lo procedente es plantear al titular de la institución del Ministerio Público que en congruencia con el deber de legalidad, revoque dicha resolución por no estar dictada conforme a Derecho. - - - - -



- - - **VII.** Que acreditada la improcedencia de la resolución de la averiguación previa referida, corresponde ahora analizar si en la misma se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de despojo, así como la probable responsabilidad de los indiciados. - - - - -

- - - Por razones de método, para el examen de tal aspecto, es necesario empezar por recordar, por un lado, la descripción típica que del ilícito de despojo —que fue por el que el ahora quejoso ante esta CEDH se querelló contra los indiciados— formula el Código Penal del Estado y, por otro, las disposiciones procesales relativas a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los inculpados. Las disposiciones relativas estatuyen lo siguiente: - - - - -

- - - **1o. Del Código Penal del Estado.** - - - - -

“Artículo 225. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y de veinte a doscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

“I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;

“II. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otras personas por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

“III. Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la Ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezca; y

“IV. Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.”

- - **2o. Del Código de Procedimientos Penales del Estado.** - - - - -

“Artículo 170. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.



“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

“El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria.”

- - - De acuerdo con las disposiciones transcritas, advertimos que los elementos del tipo penal de despojo son: la ocupación de un bien inmueble o uso del mismo, o de un derecho real que no le pertenezca, o impedir materialmente el disfrute de uno u otro. -----

- - - **1o.** El primero de los elementos, es decir, la conducta que debe desplegar por el sujeto activo debe ser el de ocupar un bien inmueble ajeno, lo que significa penetrar en él, invadirlo y posesionarse del mismo como si fuera su dueño, es decir, apropiarse del inmueble de manera permanente. Respecto del uso de un derecho real, éste corresponde a lo que la teoría tradicional consideró como *jus in rem*, que significa relación entre una persona y una cosa –a diferencia del derecho personal, *jus ad rem*, que implica una relación entre dos personas, una acreedora y la otra deudora— sin embargo, partiendo de que no puede existir ninguna relación jurídica entre una persona y una cosa, sino que sólo se da entre personas, debe decirse que la teoría civil moderna ha establecido que el derecho real contempla un vínculo jurídico entre el sujeto activo titular de ese derecho y un sujeto pasivo universal integrado por todos los hombres que tienen el deber de respetar ese derecho, absteniéndose de vulnerarlo, de ahí que la acción típica consista en el uso de un derecho real que no le pertenezca, por corresponder este específicamente a un derecho, más que al uso equivale al acto de su ejercicio que se consuma aprovechando la materia del derecho o sus frutos o deduciendo las acciones relativas, implicando con ello que el agente actúe como si fuera su titular.

- - - **2o.** El delito de despojo es de resultado material instantáneo porque se agota en el mismo momento en que el agente despoja al ofendido del bien inmueble que posee o de un derecho real que no le pertenezca, es decir, que este último es desplazado en los actos de dominio que guardaba respecto ese bien o derecho real referido. -----

- - - El nexo de causalidad establece que debe determinarse si la acción del agente se ha traducido en ocupar un inmueble ajeno o en hacer uso de él o de un derecho real que no le pertenece, de ahí que la adecuación típica en ese delito, como ocurre en los demás considerado como de lesión, esté condicionada a que





la realización de la conducta haya originado el resultado lesivo y a que éste le sea atribuible al agente como consecuencia de la acción. Para la teoría de la *conditio sine qua non* el nexo causal se considera penalmente demostrable donde existe prueba de la idoneidad de los medios empleados, así como de que el resultado es consecuencia, natural y razonablemente, de la conducta desplegada por el agente. -----

- - - La forma de comisión de este delito requiere que sea dolosa, y obra de esta manera el agente que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico quiere realizarlo o acepte la aparición del resultado previsto por la descripción legal, es decir, que el autor de este delito debe conocer los elementos del tipo en análisis, en otras palabras, que el sujeto activo habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica de ocupar un bien inmueble ajeno o hacer uso de él o de un derecho real que no le pertenezca. -----

- - - En la especie, elementos típicos se encuentran acreditados en las constancias que obran en la averiguación previa en estudio, habida cuenta que los señores C1 y C2 se encuentran ocupando un bien inmueble, ubicado en la comunidad de "El Limón de los Ramos" de este municipio, propiedad del señor Q1, con el evidente propósito de apropiárselo, lo cual se acredita con la querella presentada por el señor Q1 el 19 de mayo de 1998, ratificado el 1 de junio siguiente; el certificado catastral expedido por el delegado regional del Instituto Catastral de Sinaloa, C.P. SP5; fe e inspección ministerial del bien inmueble referido en donde se advierte que los señores C1 y C2 se encuentran en posesión del mismo, así como de la declaración ministerial de los señores T1, T2 y T3 -----

- - - VIII. Que como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación del licenciado SP6, titular de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en este municipio de Culiacán, por razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos se impone la necesidad de abordar el examen de las consecuencias jurídicas de su conducta, esto es, la responsabilidad en que, a juicio de esta Comisión, incurrieron.-----





- - - En el asunto que nos ocupa se advierten conductas de **omisión** del servidor público referido, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia que tiene a su cargo, al dictar indebidamente una resolución que resultaba improcedente, con lo cual transgredió un derecho elemental de la víctima, como es el de tener una debida procuración de justicia, aunque también, cabe decirlo, señalado como presunto responsable de ciertos delitos.-----

- - - En mérito de tal situación, en opinión de esta Comisión, el servidor público referido inobservó el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad le impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:-----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....
“I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**”

- - - El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o que implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tal disposición —como se acreditó en el punto IV, del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— el servidor público multireferido, lejos de obrar con legalidad, eficiencia y honradez, incurrió en diferentes omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, así como de la transgresión al derecho humano a una debida procuración de justicia.-----

- - - Las omisiones en que incurrió dicho servidor público fueron expuestos en el capítulo IV del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, razón por la cual, a fin de evitar repetición innecesarias, se hace remisión a tal parte de la presente resolución, que como es patente palmariamente exhibe una prestación deficiente del servicio público de procuración de justicia, así como un ejercicio indebido del cargo.-----

- - - Asimismo, dicho servidor público cometió irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio





público, de ahí que su conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado, misma que se cita a continuación: - - - - -

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,"

- - - En la especie, puntualmente se ha demostrado el incumplimiento, no solamente de cualquiera sino de múltiples disposiciones, tanto de orden constitucional como secundarias, transgredidas a través de conductas omisas, violatorias de diferentes disposiciones expresas del orden jurídico, razón por la cual, de igual modo, resulta innecesario reiterarlas, habida cuenta que al llegar a esta parte de la resolución la autoridad destinataria con seguridad habrá examinado los medios de prueba y argumentos que lo acreditan. - - - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: - - - - -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: - - - - -

- - - - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso.** - - - - -

- - - **PRIMERA.** Revoque la resolución que dictó el agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en este municipio por la que se determinó la extinción de la pretensión punitiva por prescripción dentro de la



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

averiguación previa AV1 , en virtud de que la misma no está dictada conforme a Derecho. -----

- - - **SEGUNDA.** En virtud de que, a juicio de esta Comisión, en la indagatoria penal multirreferida se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, sin que existan en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad, ordene que con la mayor brevedad se ejercite la acción procesal penal o pretensión punitiva en contra del los probables responsables, exigiéndose la reparación de los daños, solicitándose las respectivas órdenes de aprehensión y, obsequiadas que sean, se proceda a su inmediata ejecución. -----

- - - **2o. Para la sanción de los servidores públicos.** -----

- - - **UNICA.** En virtud de haberse demostrado el deficiente desempeño del licenciado SP6 , conducta con la cual implicó el incumplimiento de deberes y obligaciones previstas por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como que probablemente adecuó su conducta al delito cometido por servidores públicos en contra de la procuración y administración de justicia, tipificado por el artículo 326, del Código Penal del Estado, se plantea se ordene lo necesario a quien corresponda con el objeto de que se tramiten el o los procedimientos respectivos y se impongan las sanciones pertinentes.-----

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----



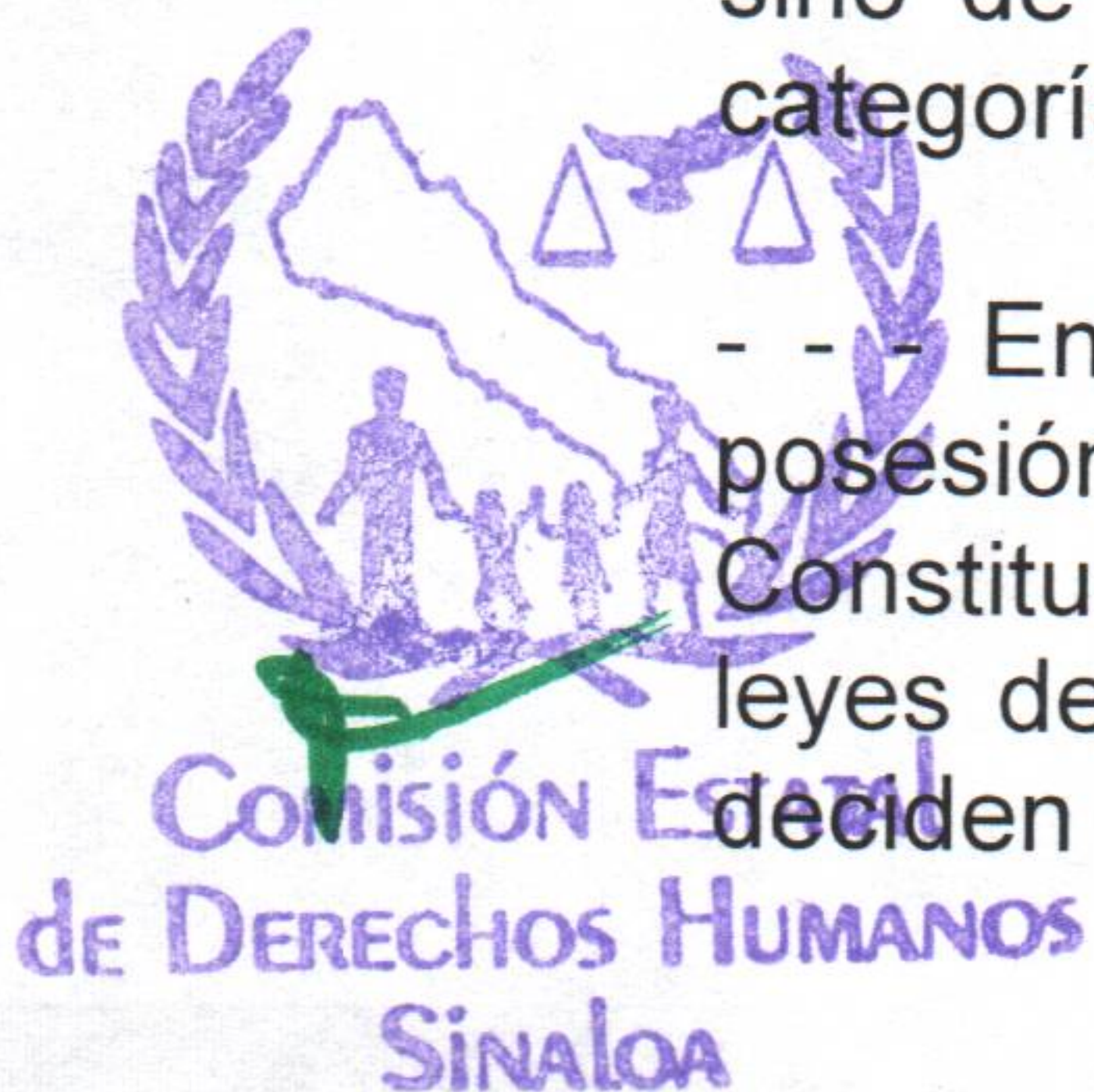
- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o



expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no*



vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- A C U E R D O S -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 065/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----



- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1 en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA